

195
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**NECESIDAD DE REFORMAS AL CAPITULO
DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

LUIS RODRIGO HERNANDEZ ORTEGA

Sn. Juan de Aragón Edo. de México

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México, honorable Institución
educativa, cuna de los mejores
juristas mexicanos.

A la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Aragón, cuyos
profesores forjaron en mí un
firme criterio jurídico.

A mi madre, Alicia, por su apoyo
incondicional, y a quien le debo
no sólo la vida, sino gran parte
de lo que soy como persona y abogado.

A mi esposa Lourdes, cuya
paciencia y comprensión son
determinantes para poder alcanzar
mis objetivos profesionales.

A la pequeña gran razón de mi vida,
mi hija Carmina.

A los Honorables integrantes del
Jurado, por brindarme la
oportunidad de demostrarme cuán
apto soy para merecer un título
profesional.

Al Licenciado Pablo Alvarez Fernández,
por dedicar parte de su tiempo en
asesorarme y dirigirme durante la
elaboración de esta Tesis.

A mis amigos, compañeros y
familiares que de alguna u otra
forma me apoyaron durante toda mi
preparación profesional.

I N D I C E

LA NECESIDAD DE REFORMAS AL CAPITULO DE LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Pág.

INTRODUCCION. I

CAPITULO I GENERALIDADES

A.- Antecedentes 1

B.- Marco jurídico vigente

1.- Constitución Política de los Estados

 Unidos Mexicanos 9

2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia
 de Fuero Común y para toda la República en materia
 de Fuero Federal. 12

3.- Jurisprudencia 16

4.- Criterios judiciales sobresalientes 20
5.- Doctrina 30

C.- Conceptos fundamentales.

1.- El Procedimiento Penal 35
2.- El Bien Jurídico 38
3.- El Interés Público 40
4.- Extinción de la Responsabilidad Penal 43

D.- Naturaleza Jurídica de la Prescripción.

1.- Concepto de Prescripción 51
2.- Clases de Prescripción 55
3.- Distinción de la Prescripción con la
Caducidad. 57

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

**A.- Sistematización en la regulación de la
Prescripción. 60**

**B.- Uniformidad de la Prescripción en los tipos
penales 66**

C.- Cómputo de la Prescripción de la acción	
penal71
D.- Cómputo de la Prescripción de la sanción	
penal78
E.- Interrupción de la prescripción de la acción	
penal99
F.- Interrupción de la prescripción de la sanción	
penal	111

CAPITULO III

PROYECTO DE REGULACION DE LA PRESCRIPCION PENAL

A.- Reglas generales	118
B.- Prescripción de la acción penal124
C.- Prescripción de la sanción penal	148
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA.163

I N T R O D U C C I O N

El Estado, como titular del derecho para perseguir y castigar los delitos, cuenta con normas que regulan dicha actividad jurisdiccional; sin embargo, se impone a si mismo limitaciones que lo obligan a no perseguir a los autores de determinadas conductas delictivas y a no hacer efectivas las sanciones que se hayan impuesto legalmente.

Esta autolimitación puede resultar contradictoria con la idea de que todo grupo social requiere de un conjunto de normas que regulen y permitan las buenas relaciones entre los individuos que la componen; sin embargo, aparentemente no existe una justificación a esa autolimitación que equivale al incumplimiento que obliga al Estado a restituir el orden jurídico que el hecho delictuoso haya alterado.

Una de esas formas de autolimitación que el Estado se impone para perseguir y sancionar a los delincuentes, es la prescripción, que es, la más de las veces, aplicada o invocada en la práctica erróneamente por las autoridades y abogados, porque las normas que la regulan son un tanto confusas o

inadecuadas para la realidad actual.

Lo anterior es comprensible si consideramos que a ojos de la sociedad, es injusto que con el sólo transcurso del tiempo se deje de perseguir al autor de un hecho presumiblemente delictivo o se deje de castigar al culpable de un delito, y esto, pues, es limitativo para darle la importancia debida.

Decíamos que la figura de la prescripción es aplicada las más de las veces de manera errónea, y esto es evidente cuando el juzgador resuelve sobre un incidente referente a la libertad de un detenido por haber operado en su favor el fenómeno de la prescripción, o en los casos en que, decretando oficiosamente la prescripción de la acción persecutoria o de la sanción, el Ministerio Público o el tercero perjudicado se inconforman con dicha resolución y los autos pasan al conocimiento del tribunal de segunda instancia, en la que se resuelve de manera correcta sobre la operancia de la prescripción, con sus contadísimas excepciones, pues aún ante los tribunales colegiados llegan a existir resoluciones totalmente contradictorias. Lo anterior se refleja en las reducidas jurisprudencias relativas a la prescripción y que sólo llegan a formar una tesis jurisprudencial, tal y como se verá en el desarrollo del presente trabajo.

Es precisamente el fenómeno de la prescripción lo que llevó al hecho de buscar y analizar el origen del problema de su correcta aplicación, realizando para ello un estudio sistemático, iniciando por sus antecedentes históricos y continuando por su definición y concepto, hasta terminar, en su

primera parte, con un análisis profundo de sus características esenciales en cada una de sus variantes, es decir, de la prescripción de la acción y de la sanción.

Así, sin fines retrógradas, en virtud de que se toma como base la anterior sistemática contemplada en el Código Penal del año de 1929, en la tercera y última parte de este trabajo se propone una nueva regulación de la prescripción dentro de nuestro Código Penal, porque se considera que es precisamente en su regulación de donde se deriva todo conflicto práctico.

CAPITULO I

G E N E R A L I D A D E S

A. - ANTECEDENTES

El primer antecedente sistematizado que se conoce acerca de la prescripción se encuentra en la Lex Julia de adulteriis, que data del año 18 a.C.; en ella se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como el adulterio, el estupro y el lenocinio. Es hasta la época de Diocleciano (entre 302 y 294 a.C.) que se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con ciertas excepciones.

Estas son las que se refieren a términos de prescripción de cinco años, con base en la Lex Julia y otras relativas a delitos imprescriptibles, como el parricidio. En esta época, la regla general establecía un término de prescripción de veinte años.

En este período todas las referencias a la prescripción

son con relación a la acción para perseguir al autor de un hecho determinado; no hay mención a la prescripción de la sanción impuesta, ya que, según parece, la finalidad de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con pérdida de derechos, la negligencia o la malicia del acusador, quien no acudía o lo hacía extemporáneamente, ante la justicia del Estado.¹

El Derecho Canónico no reconoció ni aceptó la prescripción de las sanciones impuestas, aun cuando sí lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos. El principio general era el de fijar un término de veinte años para lograr la prescripción de la acción persecutoria; existe la idea de que el término de veinte años se consideraba como el máximo, salvo los casos de imprescriptibilidad, idea que se basa en lo que dispone el Canon 1702 que establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y, según el Canon 1703, el plazo útil puede ser de tres años en general, un año para las injurias, cinco años para los delitos relacionados con las violaciones a los mandamientos 6o. y 7o. y diez años para el delito de homicidio.²

En México, durante el gobierno de Benito Juárez se publicó el Decreto por el que se instituyó el Código Penal que

¹ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, volumen II, páginas 138 y ss.

² Vera Barros, Oscar N. La Prescripción Penal en el Código Penal, Pág. 7.

sería conocido con el nombre de Código de Martínez de Castro. Este Código, en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de un delito son prescriptibles, desechando la imprescriptibilidad como excepción, considerando que las acciones y penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple transcurso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor.

El artículo 268 del mencionado Código de Martínez de Castro, establece:

Artículo 268. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I.- En un año si la pena fuere de multa, o arresto menor.

II.- En doce años las que nazcan de un delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.

III.- Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la suspensión destitución de empleo o cargo o la de suspensión en el ejercicio de un derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

El anterior artículo transcrito se refiere a los delitos que son perseguibles de oficio; en contraposición con los que

sólo pueden perseguirse por querrela de parte, que prescribirán en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasan tres años sin que se intente la acción, prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

El Código de Martínez de Castro, en forma expresa, elimina la imprescriptibilidad de la acción al manifestar en su artículo 267 lo siguiente:

Artículo 267. Las acciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo.

Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience a regir.

Este Código es el primero de México Independiente, ya que las anteriores codificaciones eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles, es decir, que en el primer Código Nacional ya se establece la prescripción y se elimina la imprescriptibilidad.

Durante la vigencia del Código de 1871, se pretendió llevar a cabo una reforma para ajustarlo a la época correspondiente al presente siglo. Para el efecto, se formó una comisión integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, la que en el año de 1903 empezó sus labores de revisión, para luego proponer las reformas pertinentes y para 1912 tenía concluidos sus estudios

y proposiciones concretas.³

También se realizaron reformas en lo relativo al contenido del artículo 262 anteriormente transcrito para que quedara así:

Artículo 262. Por prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de perseguir a los delincuentes.

Sin embargo, las reformas propuestas no llegaron a objetivarse en un nuevo Código y continuó en plena vigencia el Código de 1871 hasta el año de 1929, cuando en el Diario Oficial del 5 de Octubre de ese mismo año se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los tribunales penales federales. Este nuevo Código fue conocido como Código Almaraz.

Se establecía un término de seis meses cuando el delito pudiera ser sancionado con apercibimiento o amonestación; de un año cuando mereciese multa, arresto o ambas sanciones; en un término igual al de la sanción, sin que pudiese ser inferior a cinco años, cuando la sanción fuere corporal, diferente del arresto; en un término igual a la sanción, sin que pudiese ser menor a un año, cuando la pena aplicable fuere la suspensión de empleo, cargo o derechos; y de dos años si la pena aplicable era de destitución.

Cuando la sanción privativa de la libertad era mayor de

³ Trabajos de Revisión del Código Penal. Proyecto de Reformas y Reformas y Exposición de Motivos. Tomo I, Página 455.

cinco años, pero menor de diez, la prescripción sería de cinco años; era de diez cuando la sanción corporal fuere superior a diez años de prisión.

En el artículo 263 se hacía referencia a los delitos perseguibles sólo por querrela de parte, estableciendo el término de un año contado a partir de que el ofendido tuviera conocimiento del delito y del delincuente y tres años fuera de esta circunstancia relativa al conocimiento del hecho delictivo y de su autor.

Como puede notarse, el término mínimo para la prescripción era de seis meses y el máximo de diez años, salvo en los casos de acumulación de delitos, ya que en todo caso las acciones persecutorias prescribían separadamente y conforme al término señalado para cada uno de ellos, según lo establecía el artículo 265.

Sin embargo, con base en el artículo 260 del Código de 1929, podemos deducir que este Código volvió a las antiguas ideas de imprescriptibilidad respecto de ciertos delitos, ya que en su texto establecía lo siguiente:

Artículo 260. La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea mayor de cinco años y menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;

II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;

III.- Que sea la primera vez que delinquiró;

IV.- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y

V.- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose.

En este Código no se menciona nada respecto de la prescripción cuando no se reunían los requisitos consignados en el artículo antes descrito; por ejemplo, no se menciona la solución al problema de las prescripciones cuando corriendo un plazo, se cometiera un hecho delictuoso diferente; tampoco se dice lo que ocurría si el autor del hecho tenía ya antecedentes penales por haber cometido otro delito, y lo más importante, es que nada mencionaba en los casos de excepción a los que se refiere la fracción IV del artículo 260, es decir, cuando el hecho incriminado era un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia. Es obvio que en estos casos no se reunían los requisitos para que funcionara la regla de la prescripción señalada en el párrafo primero del artículo 260 y, no habiendo un tratamiento diverso, se puede decir que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria.

Al Código Almaraz lo sustituyó el actual Código de 1931 y en relación a la prescripción, el texto inicial ha permanecido intocado, salvo las reformas que en los años de 1950 y 1984 se hicieron a dos de los preceptos que regulan la materia y que en

las recientes reformas del año de 1994, se hicieron a cuatro preceptos más.

Se ha procurado destacar que las referencias históricas se han limitado al desarrollo de la institución de la prescripción de la acción persecutoria, ya que en lo relativo a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme, durante mucho tiempo estuvo excluido del fenómeno de la prescripción.

Como ya se dijo, el Código de Martínez de Castro consignaba que entre otras causas que extinguían la pena, figuraba la prescripción y decía en el artículo 291 que:

Artículo 291. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

El término ordinario de prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta a la que debía agregarse una cuarta parte más, sin que pudiera exceder de quince años; el término máximo, conforme al artículo 294, era de quince años para aquellos casos en los que la pena impuesta fuere la capital o la de prisión extraordinaria.

El Código Almaraz de 1929 conservó idénticas fórmulas que el de 1871, en cuanto al concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios, impuso un cambio en lo concerniente al término máximo, ya que en el artículo 286 se decía que las sanciones que no estaban expresamente reguladas prescribían en un término igual al de su duración natural, más una cuarta parte adicional, pero dicho término no podía bajar

de dos años o exceder de trece, contra los quince que mencionaba el Código de 1871.

Cabe mencionar que los dos Códigos citados tienen una sistemática especial, ya que lo concerniente a la prescripción de las sanciones o penas se trata en un título que cubre bajo su rubro todas las causas extintivas de la sanción, mientras que las cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción persecutoria, están claramente consignadas en un Título diferente, enunciado como "De la extinción de la acción penal". Esto se menciona porque el Código vigente de 1931 trata ambos aspectos bajo un rubro común denominado "Extinción de la responsabilidad penal".

Sin embargo, nos parece más adecuada la antigua sistemática porque en realidad se trata de dos fenómenos distintos.

B. - MARCO JURIDICO VIGENTE

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es importante realizar un breve estudio de nuestra Carta Magna en virtud de la trascendencia jurídica que repercute de manera directa en el campo del Derecho Penal, principalmente al determinar a las Instituciones que se encuentran facultadas para decidir sobre la prescriptibilidad de la acción y la

sanción penal, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la organización del Estado Mexicano, el Poder Supremo de la Federación es la forma que el pueblo a consignado para el libre ejercicio de su soberanía. Esto está establecido en los artículos 41 y 49 constitucionales.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Dado lo anterior, es necesario saber cuáles son esos Poderes de la Unión, y esto se encuentra contemplado precisamente en el artículo 49 de nuestra Carta Magna:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Establecido así que el ejercicio de la soberanía estatal se cumple por medio de los Poderes de la Unión, para

adentrarnos en el tema de la prescripción y dada su incuestionable relación con el delito, hay que precisar lo que el artículo 21 de la Constitución en su parte relativa dice:

Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Lo que aparece asociado con la facultad para perseguir aquellos hechos que implican, en principio, una transgresión penal, o sea, al ejercicio de la acción persecutoria; y, por otra parte, el mismo artículo 21 en su parte inicial menciona: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", lo que nos lleva al otro aspecto de la prescripción, es decir, la sanción. A lo anterior debe agregarse lo que corresponde a la ejecución de la sanción impuesta por la autoridad judicial que conforme al artículo 18 de la Constitución, corresponde como facultad al Poder Ejecutivo.

Si consideramos que el Ministerio Público es un órgano del Poder Ejecutivo y que el Poder Judicial es, junto con el propio Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Poder de la Federación para el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, podemos afirmar que todo lo relativo al delito (acción persecutoria, fijación y ejecución de sanciones) es facultad exclusiva del Estado, que se ejerce de acuerdo a los lineamientos impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

En el Código Penal actualmente en vigor en el Distrito Federal encontraremos las bases para el estudio de la prescripción en nuestra legislación, ya que contiene su regulación y a los diversos tipos penales cuya sanción nos dará las bases para su aplicación.

En cuanto a la regulación de la prescripción, ésta la estudiaremos más ampliamente al tratar el segundo capítulo de este trabajo, basta decir que nuestro Código regula esta figura en el Capítulo Sexto del Título Cuarto que va de los artículos 100 al 115, y que no hace una separación adecuada en cuanto a la prescripción de la acción y a la de la pena, contemplando ambas variantes en un solo apartado.

En este capítulo sólo mencionaremos algunos aspectos relacionados en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, es decir, analizaremos lo relativo a la discusión de que si la figura de la prescripción debe ubicarse en el campo del Derecho Penal o en el del Derecho Procesal Penal, así como una mención breve en cuanto al contenido del Código Penal relativo a los delitos que contempla.

Hasta el momento, no está plenamente precisado el lugar en el que debe ubicarse a la prescripción, esto es, si se ubica como figura del Derecho Penal o bien dentro del Derecho Procesal Penal.

De acuerdo con la facultad del Estado de ejercitar su derecho a perseguir los hechos con apariencia de delitos e imponer y ejecutar las sanciones que se señalen a los delincuentes, toda limitación para el ejercicio del derecho propio es algo que está directamente relacionado con el Derecho Penal o con el Derecho Penal material.

Vera Barros sostiene que "la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a castigar en el caso concreto."⁴

Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al ius punendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos, o tendientes a la readaptación social del delincuente. Si el Estado no puede por razón de la prescripción buscar la calificación legal de un hecho concreto y tampoco puede ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta, entonces se está haciendo desaparecer por el fenómeno jurídico de la prescripción la esencia del Derecho Penal, que se refiere a ser finalista.

Podemos darnos cuenta que la prescripción, ya sea de la acción o de la sanción, en su esencia implica una afectación a los fines del Derecho Penal que no puede perseguir delitos ni

⁴ Obra citada, página 39.

ejecutar sanciones, porque se ha visto limitado en el ejercicio del derecho a castigar, por lo tanto, el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal material, es decir, debe regularse por el Código Penal.

Sin embargo, existen algunos autores que consideran que la figura de la prescripción pertenece al Derecho procesal y no al material, siendo las doctrinas francesas las que apoyan esta posición cuyo argumento principal consiste en que la prescripción no impide ni es un obstáculo para la prosecución de un procedimiento penal, sin anular ni reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido.

Guillermo Sauer afirma de manera categórica que la prescripción no pertenece al Derecho penal material, puesto que "se trata de impedimentos procesales que condicionan de forma mediata la solución de la querrela penal."

Mezger y Manzini consideran a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal, tomando en cuenta la distinción que tiene que realizarse entre la prescripción de la acción penal y la de la sanción impuesta.

Edmundo Mezger menciona que la prescripción de la acción penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la llamada prescripción de la sanción lo hace en el área

¹ Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Parte general. Tomo II, páginas 389 y siguientes.

procesal penal.⁶

Manzini, por su parte, dice lo siguiente: "Los dos ordenamientos jurídicos, material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e institutos de carácter mixto, pero esencialmente la distinción se mantiene y se manifiesta segura a quien quiera que tenga recto sentido jurídico."⁷

En esta teoría predomina la intención de separar a las dos clases de prescripción, dotando a cada una de ellas de una diferente naturaleza y de ahí su carácter mixto; mientras que en la prescripción de la acción se impide o se paraliza el procedimiento que tiende a la calificación de un hecho determinado y de su autor, en el caso de la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta, el procedimiento penal ha quedado concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente.

Es innegable, con todo lo dicho anteriormente, que la prescripción se encuentra ubicada dentro de la esfera del Derecho Penal material o sustancial, siendo ésta la postura correcta si atendemos a la consecuencia final que el fenómeno de la prescripción trae consigo, es decir, la limitación a la

⁶ Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, páginas 403 y 404.

⁷ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, primera parte, página 125.

facultad represiva del Estado, independientemente del momento en que opere la prescripción.

Si nos referimos a la prescripción de la acción persecutoria, lo que se impide por la aparición del fenómeno es la posible calificación como delictuoso de un hecho determinado y la atribución de la calidad de delincuente a quien resulte autor del mismo. Por otra parte, si hemos de tratar acerca de la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta, en verdad no se cumple con el fin de la pena o la sanción impuesta, es decir, aparece trunco todo el proceso de enjuiciamiento que no va más allá de lo declarativo, sin que el sistema pueda influir en la persona del delincuente para su readaptación.

3.- JURISPRUDENCIA

Es necesario aclarar que, con relación a la jurisprudencia, ésta es muy pobre en cuanto al número de resoluciones que al respecto de la prescripción existe, un poco debido a la dificultad que algunos abogados tienen para aplicarla en la práctica y otro tanto más en cuanto a la poca importancia que se le da al tema de la prescripción penal, precisamente por dificultades en su aplicación.

Hay que recordar que una jurisprudencia se conforma por cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido, sin ninguna

resolución en contrario, por lo que la mayoría de las resoluciones no llegan a alcanzar el rango de jurisprudencia, ya sea por que no reúnen el número de cinco ejecutorias o porque teniéndolas, existe alguna resolución en contrario.

En este capítulo abordaremos y analizaremos a la principal tesis jurisprudencial sobresaliente que se le relaciona y que ofrece una clara idea sobre la conceptualización y definición de la prescripción dentro de nuestra legislación penal, además de la forma de aplicarse ésta en la práctica corriente, por lo que sólo se hará mención de ésta, ya que las demás tesis jurisprudenciales se mencionarán sucesivamente a través de este trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha expresado de la prescripción en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado evento con aparente tipo delictivo o a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito.

Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de

pruebas respecto a la realización del evento delictivo.

La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa.

Entendida la acción penal como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica.

El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del juez que tendría que definir en una fase procesal previa circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 6431/1963. Mario Valdes González. Abril 17 de 1966. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez. 1a. Sala. Sexta Época, Volumen CXXX, segunda parte, página 19.

Tesis que han seguido precedentes:

Amparo directo 8848/1958. Melitón Gómez Moys. Febrero 10 de 1960. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. 1a. Sala. Sexta Época, Volumen XXXIII, página 77.

Amparo directo 8193/1960. Santos Rodríguez Marvel. Marzo 2 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Álvarez Illiva. 1a. Sala. Sexta Época, Volumen XLV, segunda parte, página 59.

Amparo directo 8186/1961. Felipe Ojeda del Carmen. Febrero 25 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto H. Vela. 1a. Sala. Sexta Época, Volumen LXXX, segunda parte, página 31.

Es evidente que la anterior resolución transcrita tiene mayor relevancia que corresponde a criterio sostenido ya en cuatro resoluciones de amparo directos, como puede verse en la cita de los precedentes.

Por una parte indica que el Estado abdica su potestad punitiva porque el tiempo anula el interés represivo, y por otra, dice también que el simple transcurso del tiempo dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; en tercer término, también refiere a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a uno de sus órganos, para que se abstenga de toda persecución del hecho posiblemente delictuoso, al igual que lo dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción, referida a la sanción.

Es posible afirmar que las razones que han introducido la prescripción en las legislaciones penales son varias, fundamentalmente las que se basan en las teorías de la intimidación inexistente y a la dificultad de la prueba, pero que la esencia misma de ella es de mayor profundidad y se ubica en la verdadera posición del hombre libre frente al poder represivo del Estado.

4.- CRITERIOS JUDICIALES SOBRESALIENTES

En la práctica judicial, no es muy común, como ya se dijo anteriormente, encontrar resoluciones sobresalientes relativas al tema de la prescripción, el problema estriba en la aplicación que sobre esta figura jurídica se lleva en la práctica; sin embargo, existen un par de resoluciones emitidas por la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo ponente fue el Magistrado Guillermo Arroyo de Anda, que nos van a dar una clara idea de la problemática existente en cuanto a la interpretación y exacta aplicación de la prescripción tanto de la acción persecutoria como de la sanción legalmente impuesta.

El primer comentario es respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que para la figura de la prescripción presenta la modificación que hace el Ministerio Público cuando presenta las conclusiones acusatorias, puesto que las condiciones en que el Ministerio Público ejerció la acción penal, varía a las condiciones en que formula sus conclusiones acusatorias.

Se desprende de una resolución que el ejercicio de la acción penal se ejerció por el delito de robo calificado, dictándose auto de formal prisión por dicho ilícito calificado, y siguiéndose el proceso en estas mismas condiciones. El Ministerio Público una vez terminado el proceso y en la etapa previa al juicio, formula conclusiones no por robo calificado,

sino por robo simple, pidiendo que el juez le imponga la pena mínima por este ilícito, que en este caso corresponde a la pena de 3 tres días de prisión, dado que la penalidad aplicable del robo simple al momento de ocurrir los hechos, según el artículo 370 del Código Penal, es de 3 días a 2 años de prisión.

Según la Décima Sala, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público dan lugar a una trascendencia jurídica importante, ya que esta nueva posición de la representación social trasciende necesariamente para todos los efectos legales, y muy particularmente para resolver sobre la prescripción de la acción penal.

Con este razonamiento, hace ver la Sala que los efectos legales del cambio de posición por las conclusiones acusatorias, provocan que se estudie nuevamente la procedencia para operar la prescripción de la acción penal, a partir de un plazo distinto, esto es, ya no a partir del plazo de la prescripción que establece el robo calificado.

En este sentido, se debe analizar el plazo de la prescripción como si se tratase de la comisión del delito de robo simple, el cual en el caso concreto tiene un plazo para operar la prescripción de 3 años, pues son aplicables para ellos los artículos 102 y 104 del Código Penal (Ver capítulo II, apartado C de esta tesis).

Ahora bien, al ser el Ministerio Público el órgano técnico de la acusación y al tener éste la facultad exclusiva de pedir la aplicación de la sanción que estime aplicable para el

inculpado, según lo determina el artículo 3 fracción VI del Código de Procedimientos Penales, se desprende que no puede el órgano jurisdiccional rebasar la acusación formulada. Con estas limitaciones para el juzgador se llega a la inevitable consecuencia de que aún cuando éste considerara que se trata de un delito distinto o bien de uno calificado, tiene la obligación de respetar la posición del Ministerio Público.

En otras palabras, según el artículo 3 fracción VI del Código de Procedimientos Penales, se debe entender que en el momento de formular conclusiones acusatorias, el Ministerio Público como órgano técnico de la acusación, es el único facultado para fijar el delito de que se trata, y a partir de dicha conclusión, se debe de tratar el ilícito establecido por el Ministerio Público con todas sus consecuencias jurídicas particulares, incluso retrotrayendo los efectos, como en este caso, al estudiar nuevamente la procedencia de la prescripción como lo hace la Décima Sala.

Es preciso indicar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona al respecto:

AUTO DE FORMAL PRISION, ELEMENTOS DEL. En el auto de formal procesamiento únicamente se debe fijar el tema del proceso al encuadrar, el órgano jurisdiccional, los hechos delictivos en algunas de las figuras del catálogo de tipos que señala el Código y estimar si existen bases para reprobado la comisión de delito al imputado. De ningún modo está obligado el órgano jurisdiccional, en el auto de formal prisión, a precisar el grado de responsabilidad del imputado, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso penal, en el que se debe establecer en concreto si existió el hecho delictivo y determinar la

responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en que fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal; por tanto, en nada se agravia al reo por la determinación del resolutorio de simplemente por el delito de homicidio.

A.D. 8310/67. José Luis Martínez. Agosto 7 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Intro. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarado.

En este orden de ideas, y a partir de la posición del Ministerio Público, el juez está obligado a determinar las consecuencias jurídicas que para el inculcado se derivan del delito por el que acusa el Ministerio Público. En el caso que dio lugar a la sentencia que se comenta, aun cuando el juez pensara que los hechos dieron lugar a la comisión de un delito calificado, no puede derivar consecuencias jurídicas por este delito, sino como se dijo, el juez debe derivar todas las consecuencias jurídicas a partir de la posición del Ministerio Público, pues el órgano jurisdiccional según el Código de Procedimientos Penales, no puede rebasar para ningún efecto legal, la posición del Ministerio Público, y por tanto debe, como lo estima la Sala, deducir a partir de las conclusiones acusatorias considerar cual es el ilícito cometido, y de dicho ilícito, decidir todas las consecuencias jurídicas correspondientes. En el caso que nos ocupa, debe el juez analizar si operó en favor del inculcado la prescripción de la acción penal, a partir de considerar que los hechos por los que se ejerció la acción penal, dieron lugar a la comisión de un robo simple y no de un robo calificado.

El segundo comentario se hace sobre el estudio que hace la Décima Sala respecto de la procedencia de la prescripción a

partir de considerar que los hechos ilícitos son constitutivos del delito de robo simple, cuya prescripción de la acción penal opera en tres años conforme lo previene el artículo 105 del Código Penal (Ver Capítulo II, Apartado C de esta tesis).

En primer lugar, se señala que el día 22 de Noviembre de 1985, fecha en que se comete el robo simple, nace la prescripción de la acción penal, esto es, a partir de esta fecha empieza a correr el plazo para operar la prescripción de la acción penal. Establece la Sala que el día 6 de agosto de 1986, en virtud de la formulación de la denuncia, el plazo para operar la prescripción de la acción penal quedó interrumpido, por lo que a partir de esta fecha empieza nuevamente a correr el plazo de tres años para que opere la prescripción de la acción penal.'

Establece la sentencia de segunda instancia más adelante, que después de la denuncia formulada el 6 de agosto de 1986, se practicaron nuevas actuaciones para la investigación del delito y del delincuente. Estas actuaciones que practicó el Ministerio Público, las hizo el 28 de octubre de 1986, y posteriormente hizo otras, textualmente dice la Sala: ``Y a esta actuación se sucedieron otras más referentes a la misma investigación''.

' Esto, claro, es antes de las reformas del año de 1994 que indican en la actualidad que el plazo para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción persecutoria, puede ser susceptible de interrumpirse, ampliando hasta en una mitad los plazos señalados para cada delito en específico, eliminando, además, como causa interruptora, la reaprehensión del inculcado. (aa. 110 y 111 del Código Penal vigente).

Según la Sala, el Ministerio Público investigador incurrió en inactividad procesal (por un término de 2 meses y 22 días) ya que entre el 6 de agosto de 1986 y las actuaciones que se practicaron a partir del 28 de octubre de 1986, no hubo ninguna actuación. Según la Sala Penal, las actuaciones practicadas a partir del 28 de octubre de 1986 ya no deben de considerarse como causas interruptoras de la prescripción de la acción penal y para fundamentar su posición se transcribe a continuación su criterio:

"No hay duda de que al dejarse de actuar por dos meses y veintidós días, se descubre la inactividad procesal que generó por ende que la prescripción empezara a correr de nuevo, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 110 del código sustantivo penal, y la testimonial a cargo de Arnulfo César de Jesús Basurto Tovar y las subsecuentes actuaciones ya no interrumpieron más la prescripción, que en tales circunstancias siguió computando. La parte final del artículo 111 del mismo Código Penal establece que, una vez que las diligencias en investigación del delito y del delincuente ya no tienen eficacia para interrumpir la prescripción, tanto porque se produzca el supuesto de la segunda parte del artículo 110 de la ley sustantiva penal, o bien porque esas diligencias se practiquen en la segunda mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta sólo se interrumpirá por la aprehensión del inculpado.

"Solamente las actuaciones que se practicaron el día 6 de

agosto de 1986 para la investigación del delito y del delincuente, son las únicas causas que interrumpieron la prescripción de la acción penal, y en cambio, las actuaciones posteriores que practicó el Ministerio Público, se practicaron a partir del 28 de Octubre de 1986 ya no son causas interruptoras de la prescripción de la acción penal.

"Llega la Sala a la conclusión de que el plazo para computar la prescripción corrió entre el día 7 de agosto de 1986 y el día 7 de agosto de 1989, y dado que la inculpada fue aprehendida el día 19 de septiembre de 1990, es obvio que transcurrieron más de tres años".

Lo importante de esta resolución es el fundamento legal a que alude la Sala para sostener su criterio. En primer lugar sostiene que por el hecho de incurrir el Ministerio Público en inactividad procesal, hace incurrir al Ministerio Público en que sus actuaciones posteriores ya no sean consideradas como causas interruptoras de la prescripción.

En este sentido, se entiende que la Sala sostiene el criterio de que si el Ministerio Público practica actuaciones antes de que termine la primera mitad del plazo para que opere la prescripción, solamente con la finalidad de interrumpir con cada actuación la prescripción, resulta que se rompe con la naturaleza de la figura de la prescripción, que debe dar seguridad jurídica y evitar que indefinidamente por la práctica de actuaciones no opere la prescripción.

Por otra parte, debe establecerse adecuadamente lo que se

entiende por continuidad en la averiguación. Como primer punto, se puede decir que existe continuidad en la averiguación, cuando se practiquen diligencias que lleven a cabo en forma continua (no interrumpida) para investigar el delito o el delincuente, esto significa, que dichas investigaciones no deben ser interrumpidas ya sea por falta de interés del Ministerio Público, o porque se encuentre en una situación en que no le permita avanzar en la investigación porque ya no haya más datos que obtener. Se entiende que lo que la Sala pretende con este criterio, es precisamente establecer que no hay un interés por parte del Ministerio Público para investigar el delito o al delincuente o hay negligencia en la realización de sus funciones, de donde se deriva que la práctica de actuaciones con la única finalidad de interrumpir la prescripción no deben ser consideradas como causas de interrupción de la prescripción.

Existen dos diferentes sistemas para interpretar las causas interruptoras de la prescripción: el primero es el en que se deja a la interpretación de los tribunales la decisión de determinar cuando es causa de interrupción y cuando no, y en el segundo, en el que la propia ley es la que establece tal limitación.

La doctrina mexicana partidaria de que sean los tribunales quienes deben resolver cuáles actos procedimentales son idóneos para producir la interrupción del curso de la acción persecutoria, señalan que deben de ser de acuerdo a criterios

de tendencia finalística, esto es, criterios que permitan determinar cuáles diligencias o actuaciones van encaminadas a averiguar aspectos o circunstancias relacionadas con el delito y/o el delincuente, y calificarlas entonces como idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. De tal manera que a través de estos criterios se determine cuándo las debe calificar como causas de interrupción de la prescripción y cuándo no, ya que si las actuaciones que se practican por el órgano investigador sólo tienen la finalidad única de ser actividades tendientes a lograr la interrupción de la prescripción, sin que se pretenda realmente buscar al delito o al delincuente, con la única finalidad de prolongar el tiempo para esta búsqueda, no deben ser consideradas como causas idóneas de interrupción.

La Décima Sala sostiene que, en aras de la seguridad jurídica, solamente se debe de tomar en cuenta una sola vez como causa de interrupción de la prescripción de la acción penal las prácticas de las actuaciones del Ministerio Público, tomando éstas como el conjunto de las actuaciones que el Ministerio Público practica. Si existe continuidad de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público a partir de la primera actuación que se haya practicado, fundamenta así la Décima Sala en la sentencia que se comenta, que se debe considerar como única causa de interrupción de la prescripción la presentación de la denuncia ya que las actuaciones posteriores forman parte del conjunto de dicha actividad

ministerial, de donde se desprende que las posteriores actuaciones del Ministerio Público, no son causas interruptoras de la prescripción de la acción penal.

Es cierto que el Ministerio Público tiene la figura de la reserva, y se sabe que cuando se envía la averiguación a la reserva, normalmente se hace sin mayores fundamentos o motivos, de tal manera que la averiguación duerme mientras aparecen nuevos datos. Las razones de esto, se deben a la falta de interés, o bien porque verdaderamente el Ministerio Público no puede practicar nuevas actuaciones tendientes a la averiguación del delito o del delincuente, se sabe que existen muchas averiguaciones en las que se tiene la certeza de que existe delito, pero no se sabe quien lo cometió. La aparición de algún dato o elemento en forma espontánea, bien puede ser considerado como causa interruptora de la prescripción, ya que no se debió a la inactividad procesal del Ministerio Público por causas imputables a él sino a causas ajenas. De ahí que deba el juzgador valorar si efectivamente las actuaciones del Ministerio Público han quedado detenidas por falta de interés en la búsqueda de los datos o elementos que permitan descubrir el delito o al delincuente y considerar entonces que efectivamente las posteriores actuaciones del Ministerio Público no son causas que interrumpen la prescripción.

5.- DOCTRINA

El reconocimiento de los efectos del tiempo no ha sido fundado con criterios unánimes por la doctrina. Aceptamos que es el tiempo lo que sirve de fundamento para la operancia de la prescripción, las razones por las que el tiempo produce esos efectos no han encontrado una valoración uniforme; por lo que existen tres posiciones doctrinarias en cuanto al aspecto antes referido que intentan explicar las razones por las cuales el tiempo produce el fenómeno de la prescripción.

La primera teoría es llamada "de la intimidación inexistente". Siendo la pena eminentemente finalista se ha dicho, y con razón, que su fin primordial es la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito; pero que no es sólo la retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, sino también se busca la obtención de la intimidación, que suele llamarse prevención.

Bentham fue el primero en distinguir que la intimidación o prevención puede ser de dos diferentes especies, misma distinción que fue apoyada por Cuello Calón al decir que la finalidad preventiva o intimidatoria especial es la que crea en el delincuente ciertos motivos que, por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos; en cambio, la intimidación llamada general, obra sobre los miembros de la colectividad, quienes, percatándose de las

consecuencias que el delito trae consigo, no incurren en él, por el miedo a la amenaza de la pena.’

Cuando por el transcurso del tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de él, pasado ese tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en un acto de crueldad y por una natural inclinación anímica, el sentimiento que debiera ser de rechazo al delincuente se invierte y aparece una solidaridad que hace que se transforme la finalidad de la pena, de una intimidación en una conmiseración hacia el perseguido.

Como nos podemos dar cuenta, la persecución extemporánea del autor de un hecho presumiblemente delictivo produce efectos contrarios a los normales de rechazo al delincuente, pudiéndose afirmar que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención, imponiéndose el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar hechos delictuosos, para evitar el fenómeno inverso consistente en convertir en víctima al victimario.

En nuestro sistema legal, como veremos más adelante, anteriormente se contemplaba un máximo para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria, el cual era de quince

’ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Parte General, página 727.

años, mientras que el mínimo era de tres años tal y como se encuentra contemplado en la actualidad; se consideraba que dentro de estos límites se encuentran aún vigentes la alarma y la inquietud que el delito produce, y fuera de estos términos, el olvido social cubre los hechos y la prescripción funciona con sus efectos extintivos.

Otra teoría, es la basada en la dificultad de prueba que menciona Merkel en los siguientes términos: "el transcurso de largos períodos dificulta el desempeño de las funciones propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible".¹⁰

El propio Merkel agrega que mediante el instituto de la prescripción se reduce el peligro de las condenas injustas, como ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en los que ha sido posible conservar a través del tiempo el material probatorio que perjudica a un sujeto, pero en los que no ha podido conservarse en el mismo tiempo aquel material que lo favorece y con ello no puede probarse o la inocencia o la duda razonable, en cuanto a la culpabilidad y responsabilidad del mismo individuo.

Esta tesis doctrinaria pretende colocar a las partes acusadora y acusada en el proceso, en equilibrio ante el juez,

¹⁰ Merkel, Adolfo. Derecho Penal. Tomo I, página 351.

puesto que el tiempo hace más difícil el problema de la prueba, haciendo injusta la defensa del acusado quien, conforme transcurre el tiempo, tiene menos posibilidades de allegarse el material que pueda serle útil, o puede no tener manera de encontrar a los testigos o documentos a su favor, lo cual equivale a una notoria desventaja ante la acusación formulada en su contra.

Esta tesis es parcialmente válida si tomamos en cuenta que se refiere sólo a la prescripción de la acción persecutoria, pero no tiene sostén alguno en cuanto a la prescripción de la sanción impuesta, significando que el problema de la preservación de pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas fueron ya aportadas y valoradas por las partes en juicio, siendo que la falta de pruebas no es argumento válido tratándose de la pena ya impuesta.

Con respecto a una tercera teoría que da fundamento a la existencia de la prescripción, Carrara dice: "en materia penal, el tiempo extingue la acción porque, además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos, en quienes deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo. Desaparecido el daño político, se torna inútil la reparación penal".¹¹

¹¹ Carrara, Francesco. Programa. Parte General, volúmen I, página 378.

Se puede percibir el doble efecto que el tiempo ejerce sobre el hecho delictuoso, ya que hace difícil la prueba y carece de significación intimidatoria la persecución o el castigo, quedando de manifiesto que son razones de política criminal las que hacen que la prescripción opere en todos los casos.

Existe en todo el sistema penal, una doble significación en cuanto a la forma debida de asegurar ese respeto a los bienes jurídicos mencionados en la anterior oración de Carrara; en primer término, por medio de la creación de los tipos penales, ya que cada uno de ellos lleva consigo una valoración que protege un interés jurídico determinado, pero al mismo tiempo existe una segunda forma de aseguramiento y es la que dota de seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado, tales como la garantía de seguridad jurídica, como son la de la exacta aplicación de la ley penal y la no retroactividad de la ley, entre otras.

Con lo anterior se quiere significar que si hay leyes generales que regulan el fenómeno de la prescripción, en realidad esas reglas están creando, además de una limitación al poder del Estado, una esfera de derechos en favor de los individuos.

C. - CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

En el ordenamiento mexicano se ha hecho un intento de señalar los diversos procedimientos penales, siendo que el primer sector de éstos está constituido por las etapas de carácter previo o preparatorio, entre las cuales pueden comprenderse la averiguación previa, la declaración de procedencia y el juicio político de los funcionarios públicos, en virtud de que éstos trámites son indispensables para poder iniciar el proceso penal en sentido estricto, a través de la consignación del Ministerio Público ante el Juez o Tribunal para conocerlo.

La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado (aa. 262-286 Código de Procedimientos Penales).

La siguiente etapa, ya dentro del proceso penal en sentido propio y una vez agotada la etapa de averiguación previa, se ha calificado de instrucción, y se inicia con la consignación, es decir, con la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el juez que se considera competente (aa. 50. y 60. del Código de Procedimientos

Penales).

La instrucción también es llamada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o no responsabilidad del inculpado. En consecuencia, en dicha etapa tienen aplicación los derechos del procesado establecidos por el artículo 20 Constitucional, de manera que debe rendir la declaración preparatoria y dentro de las setenta y dos horas siguientes dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como recibirse las pruebas respectivas.

La fase final del proceso recibe el nombre de juicio penal, y se inicia en cuanto el juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir, cuando considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso.

Esta fase final del juicio se divide a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario. La primera se califica como preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de vista o de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

En la etapa calificada como preparatoria del juicio penal, deben distinguirse dos formas de procedimiento, es decir, el

llamado procedimiento sumario y el ordinario.

El procedimiento sumario procede, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, cuando se trata de flagrante delito, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave. Este ordenamiento procesal agrega que también se seguirá el procedimiento sumario cuando en el acto en que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso o dentro de los tres días siguientes a su notificación, el inculpado o su defensor, manifiesten que se conforman con él y que no tienen mas pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En el procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, y si estas son acusatorias se cita para la audiencia final.

La fase conclusiva del juicio penal se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten las diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior.

Ahora bien, para determinar en cual de estas etapas a las que nos hemos referido es en la que se va a decretar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, es

necesario recurrir a lo establecido por el artículo 101 del Código Penal que en su párrafo final dice:

Artículo 101.(...)

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Con lo anterior podemos concluir que en cualquiera de las etapas en que se esté desarrollando el proceso penal, puede decretarse la extinción de la responsabilidad penal por haber operado en favor del inculpado la prescripción, sin necesidad de trámite previo y en cualquier estado del proceso.

2.- EL BIEN JURIDICO

Todo tipo penal, esto es, todo delito, está relacionado directamente con un bien jurídico; el tipo existe en tanto es necesario tutelar un bien jurídico, lo que significa que al satisfacerse en cada caso concreto el tipo se ha afectado el bien jurídico de que se trate, mediante daño o puesta en peligro. Así es posible afirmar que quien conforme al derecho sea el titular del bien jurídico afectado por el delito, será también el ofendido con derecho a percibir la reparación del daño causado. Existen casos en los que el titular del derecho

no puede ser quien resintió la afectación al bien jurídico, porque juntos, bien y persona, se extinguieron; como en el caso del homicidio en el que al afectarse la vida, que es el bien tutelado, fallece el titular del derecho.

Hay en todo el sistema penal, una doble significación en cuanto a la forma debida de asegurar el respeto a los bienes jurídicos; en primer término, a través de la creación de los tipos, ya que cada tipo penal lleva consigo una valoración que protege un interés jurídico determinado, por ejemplo, en el homicidio, la vida, la seguridad en las amenazas, etcétera; y la segunda forma es la que da seguridad al individuo ante el poder represivo del Estado, como lo son la exacta aplicación de la ley penal, la no retroactividad de la misma cuando perjudique al gobernado, entre otras.

En la actualidad, ya no existe la menor duda de que en cada tipo penal creado por el legislador, hay un bien jurídico tutelado que la sociedad considera digno de tutelarse por el Derecho Penal. Desde el momento mismo en que el tipo adquiere vida al entrar en vigor la ley que lo contenga, un bien socialmente valioso adquiere rango de bien jurídico penal, al quedar incluido en el tipo de que se trate.

Los tipos penales permiten una gran subdivisión atendiendo al alcance de la tutela que brindan al bien jurídico tutelado, porque en algunos casos protegen del daño que se les cause y en otros contra la exposición al peligro en que se les coloque; tal como sucede en el bien jurídico denominado vida, ya que el

homicidio es el tipo que contempla la hipótesis del daño causado y el tipo de disparo de arma de fuego se refiere a la colocación del mismo bien en situación de peligro.

3.- INTERES PUBLICO

El interés público ha sido definido como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Estas pretensiones pueden dividirse en dos grupos; en el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público.

En el derecho romano de la época imperial, la expresaba Ulpiano de la siguiente manera: publicum ius est quod ad statum

rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem (el derecho público es aquel que se refiere a la República; el privado es el que concierne al interés de los particulares).

Rodolfo Sohm, al respecto del interés público y el privado, menciona: "La naturaleza privada o pública de un conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado refiéranse a intereses particulares; lo público es lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades del derecho público concédanse para ser ejercitadas en orden al bien general; por ejemplo, el derecho de voto del ciudadano. En cambio, los derechos privados, como el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nada; hállese al servicio de su poder, de su voluntad."¹²

La mayoría de los juristas contemporáneos piensan que es imposible establecer un criterio válido para distinguir el derecho público del privado. Estos juristas afirman que resulta muy difícil establecer dónde termina el interés privado y donde empieza el público. De acuerdo con esta concepción, la satisfacción de los intereses particulares (individuales) garantizados por el orden jurídico es, en última instancia, una cuestión de interés público.

¹² Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. Página 11.

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. El interés público es protegido por el Estado, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

La expresión "utilidad pública" es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de interés público.

Por esta misma razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el artículo 10. de la Ley de Expropiación, nos proporciona una idea aproximada de las cuestiones que son consideradas de interés público en el derecho positivo mexicano.

Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público, considerando que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

Conviene mencionar en este apartado la significación de lo

que se denomina interés jurídico, pues éste se encuentra estrechamente vinculado con la definición aportada al concepto de interés público.

La expresión interés jurídico tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y otro más restringido que tiene relación con el derecho procesal, siendo precisamente éste al cual nos vamos a ocupar, toda vez que el interés jurídico procesal es por el cual vamos a determinar las consecuencias y efectos de la declaración de procedencia de la prescripción penal.

4.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En este apartado analizaremos las causas que extinguen la responsabilidad penal, según nuestro Código Penal vigente, excepto, claro está, a la prescripción, porque ésta es precisamente la figura jurídica principal a tratar a lo largo de esta tesis.

Por razones especiales, tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse, no por causas intrínsecas, como las que dan origen a las causas de exclusión del delito, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción, y que se encuentran contempladas en nuestro Código Penal en el Título Quinto del Libro Primero, bajo el nombre de "Extinción de la Responsabilidad Penal" y que van del artículo 91 al 118 bis.

La primera de las causas es la referente a la muerte del delincuente que el artículo 91 del Código Penal contempla de la siguiente manera:

Artículo 91. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La muerte del delincuente es una causa de extinción común a la acción y ejecución. En el derecho romano ya se conocía esta forma de extinción, pero en la Edad Media fueron frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y la privación de sepultura a los deudos remisos. Hasta la Revolución Francesa quedó reconocido el principio de la extinción penal por causa de la muerte.

La amnistía, etimológicamente hablando, es el olvido del delito (a, sin, mnemo, recordar), se diferencia del indulto en que aquella borra toda huella del delito y el indulto sólo la pena, limitándose a veces a conmutarla o a reducirla. Por consiguiente, la amnistía es causa de extinción de la acción y de la ejecución, el indulto sólo de la ejecución. Al respecto el Código Penal dice:

Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare, concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen

con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

En nuestro derecho sólo se mantiene la reparación del daño cuando la ley que concede la amnistía lo prevenga así, pues de lo contrario también se considerará extinguida.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, es causa de extinción del derecho de acción, y en algunos casos del de ejecución. Se entiende que debe ser irrestricto, no condicionado, para que surta efectos legales. El perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez cuando se otorga antes de dictarse sentencia en segunda instancia. El artículo 93 lo reglamenta cuando establece:

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo

surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Para que el perdón extinga la acción penal, deben coexistir los siguientes requisitos: primero, que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela; segundo, que el perdón se conceda antes de dictarse sentencia en segunda instancia; y tercero, que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo o, en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del proceso.

Respecto al indulto, éste se encuentra contemplado conjuntamente con el reconocimiento de inocencia en los artículos que van del 94 al 98 del Código Penal, que establecen:

Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 95. No podrá concederse la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado

surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Para que el perdón extinga la acción penal, deben coexistir los siguientes requisitos: primero, que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela; segundo, que el perdón se conceda antes de dictarse sentencia en segunda instancia; y tercero, que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo o, en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del proceso.

Respecto al indulto, éste se encuentra contemplado conjuntamente con el reconocimiento de inocencia en los artículos que van del 94 al 98 del Código Penal, que establecen:

Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 95. No podrá concederse la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado

cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar el daño.

Podemos darnos cuenta que, con respecto al indulto, éste sólo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable,

pero en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto tratándose de un condenado que sea indultado por resultar inocente. El indulto es forzoso o facultativo, el primero comprende el caso en que el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el que alguna ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba; en los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo el otorgarlo. En ningún caso podrá concederse indulto tratándose de penas de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o para desempeñar cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por amnistía o rehabilitación.

La rehabilitación sólo es causa de extinción del derecho de ejecutar la sanción, pero no de la acción penal. En tales términos se expresa el Código, al establecer en el artículo 99 lo siguiente:

Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La rehabilitación la pronuncia el Congreso de la Unión y se publica en el Diario Oficial comunicándose al tribunal o juzgado que pronunció en fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera

instancia. El que la solicite deberá hacerlo ante el tribunal o juzgado que pronunció el fallo irrevocable, acompañará a su solicitud un certificado de la autoridad correspondiente acreditando que extinguió la pena impuesta, o que le fue conmutada o indultada; y otro de la autoridad administrativa del lugar en que residió desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión y una información recibida con intervención de dicha autoridad comprobando que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dió pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

El cumplimiento de la pena es, propiamente, la primera causa de extinción de la pena, ya que al obtenerse ésta, cesa todo derecho del Estado a perseguir y sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma.

El artículo 116 señala:

Artículo 116. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Las medidas de seguridad plantean problemas de aplicación posteriormente a las penas, como en el caso de lo delincuentes

habituales o gravemente peligrosos.

La vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, contemplada por el artículo 117 del Código Penal, extinguirá la acción penal o la sanción correspondiente cuando aparezca una ley que suprima el tipo penal o lo modifique, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 que se refiere a estarse a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado, debiendo la autoridad aplicarla de oficio.

La existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, como causa de extinción de la responsabilidad penal, tiene más bien que ver con lo establecido por el artículo 23 Constitucional, que contiene el principio jurídico non bis in idem (no dos veces en lo mismo), que indica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

La última de las causas que extinguen la responsabilidad penal es la que extingue las medidas de tratamiento a inimputables, la cual se encuentra contemplada por el artículo 118 bis del Código Penal y que menciona que la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del individuo inimputable, sujeto a una medida de tratamiento, no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición, siempre que éste se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido.

D. - NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

1.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION

La prescripción es un vocablo equívoco, según sea el área del conocimiento en que se está empleando, sin embargo, en este capítulo nos interesa dar una significación que permita conocer que se está refiriendo al Derecho Penal, por lo que no hay que pasar por alto algunas observaciones que sean útiles para la mejor comprensión del significado.

Es factible señalar que por cuestiones de estilo en la redacción de las leyes, se puede encontrar el empleo del vocablo prescripción con un significado ajeno al que se refiere al fenómeno que aparece por el transcurso del tiempo.

En estos casos, prescribir y prescripción se utilizan como sinónimos de preceptuar, ordenar o determinar una cosa, o como de preceptuación, ordenación o determinación de algo, por la otra.¹³

Tenemos como ejemplo el contenido del artículo 15 del Código Civil vigente que dice:

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios

¹³ Alonso Aguilar, Martín. Enciclopedia del Idioma. Tomo III.

Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Es obvio que en este caso no hay relación alguna entre el fenómeno de la prescripción por el transcurso del tiempo y el acatamiento a lo prescrito por una Ley.

En materia civil se dice que "prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para exceptuarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".¹⁴

Al respecto, el maestro Gutiérrez y González anota que el Código Civil regula bajo un sólo rubro dos instituciones diversas, como son la prescripción a la que ya nos referimos y a la llamada prescripción adquisitiva, que en Derecho Romano se conoció como usucapión.¹⁵

No puede ser mas clara la equivocidad del término prescripción, ya que lo mismo se refiere a la materia de obligaciones, que a la forma o el medio de adquisición de derechos reales; y puede resultar aún mas contrastante dicho término si lo referimos a la prescripción en materia penal. ■

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Página 798.

¹⁵ Idem. Páginas 799 y siguientes.

por eso que podemos considerar que la prescripción penal puede definirse así: es el fenómeno jurídico penal originado por el transcurso del tiempo, mediante el cual el Estado se autolimita en su facultad represiva para ejercitar la acción persecutoria o ejecutar las sanciones impuestas.

Ahora bien, se considera que es un fenómeno jurídico penal, porque desde el momento mismo de que existe una regulación normativa, se está ante lo que es jurídico, y si consideramos que la regulación forma parte del sistema legislativo penal, entonces el fenómeno que nos ocupa es jurídico penal.

Como hemos visto, todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el correr del tiempo, al respecto puede citarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguir por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Directo 6793/1960. Santos Rodríguez Maraval. Resuelto el 2 de Marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Sr. Mtro. Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco. Ia. Sala. Boletín 1961, pág. 221.

Lo anterior significa que el tema relativo a la prescripción tiene que ser entendido como uno de los casos de

excepción al principio general que autoriza y obliga al Estado a la persecución de los delitos y a la sanción a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento el simple transcurso del tiempo, aun cuando el tiempo corrido pueda ser objeto de diversa valoración.

Analizando el anterior concepto, es necesario recordar lo relativo a lo mencionado por el artículo 21 Constitucional que dice: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", esto es, el ejercicio de la acción penal; asimismo, en el propio artículo 21 se establece: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", lo que nos lleva al otro aspecto de la prescripción que es, desde luego, la sanción.

Sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por los principios reguladores del fenómeno de la prescripción, consignados en nuestro Código Penal vigente, y si tomamos en consideración que el Código Penal y las leyes aplicables son producto de la actividad legislativa, tenemos que llegar a concluir que es el Estado mismo el que se autolimita la facultad que tiene para intervenir mediante su actividad en todo aquello que es concerniente a los delitos. En consecuencia, es el Estado el primer obligado a restringir su actividad represiva, en acatamiento a las normas que ha dictado y tiene que respetar, con lo que se origina el caso de excepción a la facultad genérica de perseguir y sancionar las

transgresiones a las leyes penales.

El tiempo y su curso natural es un elemento del concepto aportado anteriormente, que ha sido necesario definirlo con base a leyes físicas, llegando a la fijación de medidas como el día solar, que tiene 24 horas, la hora solar integrada por 60 minutos, hasta llegar al segundo solar. La ley reconoce y acepta la medida de tiempo conforme a las leyes naturales del movimiento en el Universo y de acuerdo con el criterio asimilado culturalmente en nuestras sociedades; por ejemplo, se basa en el concepto de día para interponer recursos; del mes, para algunos aspectos de caducidad y en años para materia de prescripción.

2.- CLASES DE PRESCRIPCION

Es conveniente señalar que en este apartado se darán muy someramente algunas de las características que distinguen a los dos tipos de prescripción que nuestra legislación penal reconoce, ya que con posterioridad y a lo largo de este trabajo de tesis se darán más detalles de todos y cada uno de los elementos que la componen, por lo que basta por el momento decir que hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo

si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente.

Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia.

La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente, sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa.

En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término igual al que debería durar y una cuarta parte más.

Así, de manera genérica, se exponen alguno de los puntos que caracterizan a cada una de las clases de prescripción existentes, y cuya sistemática se expondrán, como ya se dijo, a lo largo de este trabajo.

3.- DISTINCION DE LA PRESCRIPCION CON LA CADUCIDAD

No existe una uniformidad de criterios en cuanto al contenido de los conceptos de prescripción y caducidad y con frecuencia se confunden, por lo que podemos decir que por prescripción se entiende la pérdida o la adquisición de derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo y por caducidad se entiende la extinción de la facultad para ejercer un derecho.

Ya anteriormente nos referíamos a la equivocidad del término prescripción al analizar su definición y concepto, por lo que es menester cuestionar si la caducidad existe en el procedimiento penal mexicano, y para el caso es necesario citar a Maggiore cuando apunta "el derecho de querrela se extingue por caducidad, fundada en la presunción razonable de que la inercia del agraviado durante cierto tiempo es indicio de haber cesado su interés por la punición, y la necesidad de no tener indefinidamente suspensa, al querer de un particular, la situación del reo hace que la ley establezca términos de caducidad para el ejercicio del derecho de querrela".¹⁴

Probablemente estemos nuevamente ante un concepto civilístico, ya que en materia civil caducidad es la sanción que impone la ley a la persona que, dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y concientemente la

¹⁴ Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen II, página 342.

conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal; tal concepto coincide con la idea de que la sanción a quien no actúa es la pérdida del derecho a formular la querrela, pero como en nuestra legislación no hay una ley que señale un plazo para la formulación de la querrela y menos que invite a la abstención con la pérdida de un derecho a tal formulación, es por lo que se determina que no existe la caducidad en nuestra ley.

Resulta interesante el hecho de que ni el Código Penal como ordenamiento sustantivo ni los procesales como adjetivos se refieran en una sola ocasión a la caducidad del derecho a formular la querrela, ni como causa de extinción de la responsabilidad penal, ni tampoco como causa de suspensión o interrupción de un procedimiento o del curso de una temporalidad para la operancia de la prescripción.

En el caso hipotético de que se aceptara la existencia de la caducidad del derecho a formular querrela en nuestra legislación, la misma caducidad sería implicativa de una sanción, que en este caso sería la pérdida del derecho a formular la querrela; pero aún esta sanción debe estar fundada y motivada para poder ser declarada, ésta no opera porque sí y como en nuestro sistema no existe una norma a la cual referirse en el caso, entonces no sería jurídica ni constitucionalmente correcto declarar una caducidad por falta de apoyo en la norma que traería siempre como consecuencia que un acto declarativo de tal naturaleza carecería de fundamentación y motivación.

De todo esto cabe concluir que la prescripción se distingue de la caducidad en que la primera, interpretada en un sentido amplio, se encuentra determinada por la adquisición o pérdida de derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo encontrándose regulada por nuestra legislación penal; mientras que a la caducidad la entendemos como la extinción de la facultad de ejercitar un derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo que la propia ley establece, sin encontrarse ésta regulada por nuestra ley.

CAPITULO II
LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO
PENAL VIGENTE

A. - SISTEMATIZACION EN LA
REGULACION DE LA PRESCRIPCION

Se ha establecido que la prescripción es un instituto de Derecho Penal sustancial con repercusiones y consecuencias en el campo de lo procesal, que es donde el fenómeno adquiere vida y determinación; por lo que, siguiendo un razonamiento lógico, es necesario aceptar que para saber si existe o no un delito y en cada caso obtener de la conclusión a la que se llegue las consecuencias que la ley señala, se requiere, antes que nada, saber lo que es delito, y para los efectos que nos interesan, citando a Silvio Ranieri, podemos determinar que delito es "un hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica",¹⁷

¹⁷ Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I, página 141.

por lo que la acción para obtener la calificación correspondiente debemos entenderla referida al hecho en el que interviene el hombre y que tiene la relevancia penal atendiendo a su tipicidad, o sea, que en el estudio de la prescripción de la acción persecutoria adquiere importancia la materialidad de que está revestido el hecho jurídico que establece la relación por la que nace el Derecho del Estado para la persecución penal, vinculado al ser humano autor del propio hecho.

Así como es importante analizar paso a paso el contenido de cada artículo que regula la figura de la prescripción, también es importante analizar la posición de nuestra legislación en cuanto se refiere al tiempo a partir del cual se inicia el curso de lapso necesario para su operancia extintiva, mismo que aparece tratado en el artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal y que contempla lo siguiente:

Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Es necesario destacar que en el artículo 102 se establece una separación entre las formas de presentación de la conducta que va a ser motivo de persecución por parte del Estado, al mencionarse los casos de los delitos consumados y aquellos que solamente adoptan la forma de la tentativa punible, que por sus propias características no llegan a la consumación y agotamiento.

Es conveniente mencionar que la teoría del resultado aparece como insuficiente atendiendo a la disposición legal rectora del artículo 102, ya que ella funciona validamente en todos los casos en los que es posible precisar el momento de producción del resultado material y en los delitos que no tienen ese tipo de resultado (de mera conducta) o en aquellos en los que la nota característica es justamente la no producción de un resultado material, como ocurre en todas las tentativas punibles, estaríamos ante la imposibilidad de tener una base cierta para el inicio del tiempo necesario para la prescripción.

La manifestación de la voluntad, por sí sola, no resuelve la integridad de los casos presentables para efectos de uniformidad de la prescripción de la acción persecutoria; el resultado, visto aisladamente, de igual manera deja fuera de estudio ciertos casos.

Separadamente estudiados los aspectos relativos a la manifestación de voluntad o del resultado, aparecen como incompletos para lo que ahora nos interesa; en cambio, si

consideramos que la reunión de ellos es una concepción unitaria, tanto importa el momento de manifestación de la voluntad como de producción del resultado, no estamos dejando fuera de esta esfera ninguna de las posibles formas que puede adoptar la presentación de la conducta.

Se considera que la afiliación doctrinaria de nuestro Código se hace en favor de la llamada teoría unitaria; lo único que es necesario agregar es que para tener un mejor dato para la precisión del tiempo, hay que referirse al momento de la conducta y no al de la actividad, de la manifestación de la voluntad o del resultado.

Si entendemos la conducta en la forma antes propuesta, integrada por la manifestación de la voluntad, el resultado sobrenvenido y la imprescindible relación de causalidad, debe ser a partir de que se surta la conducta, según cada caso particular, que se tenga por nacida la acción para perseguir el hecho concreto y, consecuentemente, a partir de ese mismo momento se iniciará el curso de la prescripción.

Conforme a una concepción unitaria, se tiene cabida para efectos de la prescripción todos los casos presentables; lo mismo sirve esta posición para el delito consumado con producción de resultado material, que para el que se presenta en forma de tentativa y con un resultado puramente jurídico, consistente en la desprotección al bien o interés tutelado por el tipo.

La facultad para ejercitar la acción persecutoria nace en

favor del Estado con respecto a un hecho concreto en el momento mismo en el que ese hecho particular adquiere relevancia en el Campo del Derecho Penal; esto significa que el hecho relevante es el presupuesto para el ejercicio de la acción penal y todo nuestro sistema de enjuiciamiento penal parte de la base de la conducta típica, que por la reunión de los dos conceptos, conducta y tipo, nos está indicando que tanto importa la actividad y la manifestación de la voluntad, cuanto el resultado, ya que lo primero va dando forma a la conducta como elemento primario del delito y el último, con su concepción amplia, aporta la ubicación en el tipo delictivo de que se trate en el caso particular.

Existe en la llamada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un precepto que esclarece toda posible duda respecto de la relevancia que el hecho tiene en la materia penal, el cual es el siguiente:

Artículo 1o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito.

Si tomamos en consideración que el Ministerio Público es el titular monopolístico de la acción persecutoria y asociamos el precepto transcrito, parece obvio que siempre se actúa sobre la base de "hechos" que tienen la apariencia de delictuosos y requieren de una calificación legal; los hechos que pueden constituir delito no son otros sino los provenientes de una conducta que adquiere relevancia al afectar intereses

jurídicamente protegidos por un tipo penal.

Por lo anterior, consideramos al igual que Pavón Vasconcelos, que el conjunto de reglas aplicables de la legislación penal en materia de prescripción de la acción persecutoria puede ser interpretado bajo la concepción doctrinaria de la tesis llamada unitaria o de la ubicuidad.¹¹

Con relación a la prescripción de la sanción penal, ésta se encuentra aún más delimitada al mencionar en los artículos 103 y 113 los momentos a considerar para poder comenzar a computar el plazo de la prescripción de la sanción legalmente impuesta, que van desde las penas corporales y pecuniarias, hasta las que no son ni corporales ni pecuniarias, es decir, son accesorias o no tienen temporalidad.

Siendo los plazos a computarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria correspondiente o a partir de la fecha en que el reo se sustraiga a la acción de la justicia cuando la pena respectiva sea privativa de libertad.

Las anteriores consideraciones se estudiarán con mayor profundidad en los subsecuentes apartados, por el momento basta decir que la sistematización en la regulación de la prescripción penal en nuestra legislación, encuentra su apoyo en la teoría unitaria del delito que considera la relación conducta-tipicidad, esto con relación a la prescripción de la acción persecutoria, y que con respecto a la prescripción de la

¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco H. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, segunda edición, página 223.

sanción penal, ésta debe encontrarse bajo ciertos supuestos para poder operar, en virtud de que ya se encontró la verdad legal del hecho estimado en un principio como delictuoso, y que lo que se busca es ejecutar la sanción legalmente impuesta y no ya la de determinar si un hecho, que reviste las características de delito, realmente lo es.

Es conveniente recalcar una vez más, que, en una consideración muy personal, debería volverse a la antigua sistematización que regulaba a la prescripción bajo apartados distintos; pero dicho tema se tratará en el capítulo relativo al proyecto de regulación de la prescripción en el Código Penal.

B. - UNIFORMIDAD DE LA PRESCRIPCION EN LOS TIPOS PENALES

Es conveniente aclarar que, para efectos de elaboración de este inciso, se tomaron en cuenta las reformas al Código Penal del año de 1994, en las que se adicionaron y reformaron 4 preceptos, realizando una importante clasificación de los delitos, dividiéndolos en dolosos y culposos, desapareciendo la preterintencionalidad como forma de cometer los delitos, además de dividir a los delitos, en cuanto a su resultado, en delitos

graves y en los que no lo son.

Es preciso, como se indicaba anteriormente, hacer esta aclaración por el hecho de que el capitulado original de la presente tesis se realizó pocos meses antes de las reformas del mes de enero del año de 1994, y, claro, en la actualidad no tendría aplicación lo que en aquel entonces tenía plena vigencia, si tomamos en cuenta que una de las principales propuestas en este trabajo, es la de considerar el tiempo para la operancia de la prescripción, tanto de la acción como de la pena, en cuanto a lo que hace a la división de los delitos graves que contempla el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, pero que se enunciará con más detalle con posterioridad.

Sin embargo, se creyó conveniente no alterar el contenido de la presente investigación, por lo que se consideró tratar, aunque brevemente, algunos aspectos referentes a la uniformidad de la prescripción de los tipos penales, considerados desde el punto de vista del cómputo ha realizar para determinar su extinción penal.

El Código Penal sólo toma en cuenta, para realizar el cómputo de la prescripción, el tiempo de la conducta punible con sus cuatro distintas variantes, como ya se mencionó en el apartado anterior, y cuando se trata de delitos perseguibles por querrela de parte o cuando son oficiosos, sin hacer distinción alguna en cuanto a la gravedad del delito, únicamente obedeciendo a la individualización legal, y no la

individualización judicial, que merece cada delito.

Ya habíamos visto también en el apartado anterior que en el artículo 102 del Código Penal se contemplan los momentos a partir de los cuales se va a comenzar a contar el plazo necesario para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria, sin embargo, los artículos que determinan cuál va a ser ese plazo total a considerar para decretar la relativa prescripción, son los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, que establecen:

Artículo 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciese multa; si el delito mereciese, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciese destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del

delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

De los preceptos transcritos, podemos darnos cuenta de que la ley únicamente distingue el plazo para la prescripción de la acción penal en cuanto a la penalidad que merece cada delito en particular, sin estimar nunca sobre la gravedad que cada delito representa ni toma en cuenta tampoco la peligrosidad que cada sujeto activo reviste en su conducta, esto es, como se ha reiterado constantemente, porque el legislador tomó en cuenta a la individualización legal, y no la judicial, que merece cada delito, es decir, que la prescripción de la acción penal opera en función a la penalidad fijada por el legislador a la entidad de delito y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente.

Nos parece correcta esta posición si tomamos en consideración que el legislador pretendía darle su verdadero sentido a la naturaleza jurídica de la prescripción como fenómeno aceptado por nuestra legislación basada en la teoría de la seguridad jurídica, despersonalizando dicho fenómeno jurídico de toda cuestión individual, ignorando por completo

los aspectos personales del sujeto al cual se le imputa la comisión de un hecho presumiblemente delictivo.

El problema de la uniformidad se presentaría en relación a la pena legalmente impuesta, porque se considera que se ha encontrado la verdad legal y que el acusado sea visto ya como un delincuente, lo que no pasa en la prescripción de la acción penal, porque el acusado no pasa de ser un simple sujeto al que se le achaca la comisión de un delito pero que, al no comprobársele nada, al haber operado en su favor la prescripción, no alcanza el carácter de delincuente para poder ser tratado como tal.

Es por lo anterior que algunas legislaciones no contemplan el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, volviendo algunas sanciones imprescriptibles; sin embargo, en nuestra legislación sí se acepta esta posición, resultando complejo el estudio de la uniformidad de la prescripción de la sanción penal porque ésta es prácticamente inexistente, ya que, dependiendo de la penalidad impuesta, es el plazo para que opere la prescripción respectiva, considerando un término para la operancia de la prescripción cuando las sanciones sean corporales y cuando sean pecuniarias, así como cuando se trate de sanciones accesorias y de cuando no tengan temporalidad.

Es por lo anterior que, respecto a la uniformidad de la prescripción de la sanción penal, se hacen pocos cambios, porque se está de acuerdo en cuanto a la posición del legislador de considerar a las distintas sanciones impuestas de

manera separada, ya que cada sanción reviste un estudio previo de la responsabilidad del delincuente y de su personalidad y grado de readaptación social. Siendo lo único a considerar, una reducción en cuanto a los plazos para la operancia de la prescripción y el establecimiento de un mínimo y de un máximo para que el plazo de la prescripción ocurra entre estos dos extremos.

C. - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

El inicio del curso de la prescripción no se toma a partir del momento en que nace el derecho a la persecución sino del día en que tal derecho es ejercitable por el Estado. Esto tiene como fundamento el contenido de los artículos 102, 107 y 110 del Código Penal, en los cuales se hace referencia a que el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria se toma a partir del día en que haya ocurrido el acontecimiento previsto por la norma.

En consecuencia, es válido sostener que el inicio del curso de la prescripción se toma a partir del día en que el Estado adquiere el derecho a la persecución de un caso concreto.

Dice el artículo 105 del Código Penal que:

Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Nuestra legislación penal establece para cada delito una sanción, que cuando es privativa de libertad, se señala un mínimo y un máximo de duración, quedando a juicio del juzgador la individualización de la pena correspondiente en caso de condena, pero sin hacerlo fuera de los límites señalados. Para los efectos de la extinción de la acción persecutoria y atendiendo al artículo 105 antes transcrito, la mecánica de precisión del tiempo necesario se hace sumando el mínimo y el máximo de la pena probable y se divide entre dos el resultado obtenido; así, el resultado de esta división será el tiempo que se requiere para la prescripción de la acción persecutoria.

Un ejemplo sería el artículo 234 que describe el delito de falsificación, alteración y destrucción de moneda, contiene un señalamiento de pena que va de cinco años a doce años de prisión, lo que significa que sumando ambos factores obtenemos un total de diecisiete años, que divididos entre dos para lograr la media aritmética nos da un resultado de ocho años y medio. De esto se puede deducir que el tiempo necesario para que la prescripción de la acción persecutoria produzca sus efectos, tratándose del delito de falsificación, alteración y destrucción de moneda, es de ocho años y medio, contados a

partir del momento en que nace el derecho del Estado a perseguir un hecho determinado que satisfaga la relación conducta-tipicidad.

Esta podría considerarse como la regla general para determinar la prescriptibilidad de la acción persecutoria, la cual se refuerza con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada al delincuente (individualización judicial).

Directo 1816/1988. Antonio Munguía Muñoz. Resuelto el 9 de Octubre de 1988 por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca. 1a. Sala. Boletín 1988, página 616.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal), y no atendiendo a la sanción señalada a posteriori al delincuente (individualización judicial).

Amparo directo 812/89/2a. Clemente Melguín Carmona. Resuelto el 2 de julio de 1989, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca. 1a. Sala. Informe 1989, página 95.

PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (individualización judicial).

Sexta Época, Segunda Parte: Volúmen XXXVIII, página 76. AD. 2832/60. José Angel Gutiérrez Briceño. Unanimidad 4 votos.

PRESCRIPCIÓN. El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que ésta no se ejercita o no surte efectos en razón del tiempo transcurrido desde

la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

Sexta Época. Segunda Parte. Volumen LVIII. página 95, D.4562/61. Gabriel Tarula Barrera. 5 votos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad delito por el legislador (individualización legal), y no atendiendo a la sanción señalada al delincuente a posteriori por los jueces, (individualización judicial).

Directo 178/1961. Mauro Martínez Rivera. Resuelto el 30 de Noviembre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca. 1a. Sala. Boletín 1962, página 45.

Sin embargo, existen varias excepciones a la regla mencionada y que se encuentran en el artículo 105 cuando establece:

Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

La ley señala en forma expresa que nunca el plazo total para la prescripción podrá ser inferior a tres años, con lo cual se crea una excepción a la regla mencionada.

Son muchos los delitos que tienen señalada una pena que en su media aritmética da un resultado inferior a los tres años, quedando todos ellos sometidos al régimen de prescripción de la acción para perseguirlos conforme a esta primera excepción transcrita.

Como ejemplo podemos tomar al delito de abuso sexual, que

conforme al artículo 260 del Código Penal, se castiga con pena de tres meses a dos años de prisión; si obtenemos la media aritmética, alcanzamos un resultado de un año, un mes y quince días, esto es, inferior a los tres años, por lo que este caso queda sometido al término de tres años que señala el artículo 105.

Otra de las excepciones a la regla mencionada, consiste en la falta de previsión de una sanción corporal o restrictiva de la libertad personal en el delito de que se trate; ya que el Código Penal contiene delitos cuyas penas no son privativas de libertad, o implican la imposibilidad de determinar el curso de la prescripción en función del tiempo de la pena probable.

Estos casos los resuelve el artículo 104 del Código Penal que dice:

Artículo 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciese multa; si el delito mereciese, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Tenemos que la ley plantea dos diferentes hipótesis; en la primera, aparecen los casos de prescripción de la acción persecutoria tratándose de delitos que tienen la multa como única sanción y en el cual el curso total de la prescripción es de un año contado a partir del momento en que el hecho de que se trate sea perseguible por la satisfacción de la relación

conducta-tipicidad.

En la segunda hipótesis, tenemos los casos en que el delito de que se trate tenga señalada, además de la sanción pecuniaria, una corporal; es claro que habiendo una pena corporal, tales casos se regirán por la regla general prevista en el artículo 105, y si la media aritmética de la pena probable es menor a los tres años, el principio que se aplica es el contenido en el propio artículo 105, es decir, el de tres años.

Finalmente, en cuanto a la variante contenida en la segunda hipótesis del artículo 104, tenemos la que corresponde al enunciado con que concluye el precepto cuando dice "lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria".

Las penas accesorias son las previstas por el artículo 24 del Código Penal y que no sean las de multa o prisión, ya que éstas se encuentran previamente consignadas en el artículo 104. Lo que significa que los hechos que no tengan como única sanción la de multa, sino que incluyan la pena corporal, u otra diferente (accesoria), prescriben en cuanto a la acción para perseguirlos, en la media aritmética correspondiente o en tres años, según sea el caso concreto que se presente.

El artículo 106 contiene una tercera excepción a la regla general, ya que se refiere a ciertos delitos que no tienen señalada pena corporal, por lo que no se puede obtener una media aritmética. Tampoco caben estos delitos en lo dispuesto

por el artículo 104, porque la sanción señalada en abstracto no es la multa o una alternativa, es decir, prisión o multa.

En el caso, el artículo 106 dispone:

Artículo 106. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciese destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Siendo sanciones accesorias las de destitución, suspensión, privación de derechos e inhabilitación, el legislador consideró menos graves los delitos que se sancionan con ellas y por ello impuso la excepción de someterlos a un régimen diferente en orden a la prescripción de la acción para perseguirlos, sometiéndolos a una temporalidad de dos años.

Un claro ejemplo se encuentra en el artículo 233 del Código Penal que dice:

Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

La privación o pérdida de derechos como sanción exclusiva, aparece en el artículo 343 que establece:

Artículo 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

La inhabilitación no existe en nuestra legislación como pena única, sólo como pena accesoria, la cual la encontramos en el artículo 172 cuando dispone que:

Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

De aparecer alguno que otro caso de los mencionados anteriormente, el régimen de prescripción de la acción persecutoria sería de dos años en su curso total, computado a partir del nacimiento del derecho del Estado a la persecución.

D. - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Para que pueda surtir sus efectos la prescripción de la sanción penal, es necesaria la existencia de una sentencia irrevocable que imponga la sanción y además que se dé el caso de la imposibilidad de la ejecución por encontrarse el obligado a cumplir, esto es, el delincuente se encuentra substraído a la acción de la justicia.

No existe un sólo y exclusivo sistema para computar el

plazo total que se requiere para que produzca sus efectos la prescripción, sino que atendiendo a la naturaleza de la sanción rige un sistema, pero sin que esto signifique que cada sanción tenga uno diferente, sino que hay ocasiones en que dos o más caben bajo un mismo procedimiento para computar los plazos.

La primera de las sanciones de las que se ocupa el artículo 24 es la llamada de prisión, que, según el artículo 25, es la privación de la libertad corporal con una duración de tres días a cuarenta años, con excepción de los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo será de cincuenta años.

Los artículos 103, 113 y 114, son los que se ocupan de la prescripción de las sanciones privativas de la libertad y nos ubican en las cuestiones básicas relativas al inicio del término, al plazo total necesario para la operancia de la prescripción y de los casos de quebrantamiento de una sanción parcialmente ejecutada.

Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Una vez que la autoridad judicial resuelve en definitiva un caso concreto y determina imponer una sanción que implique la pérdida de la libertad del delincuente, debe cumplir la propia autoridad con lo que señala el artículo 580 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 580. El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Esto significa que el principio de ejecución es requisito de la actividad del juez, consistente en poner al sentenciado a disposición del ejecutor, y esta puesta a disposición puede producir el efecto de que en forma casi automática se inicie la ejecución de la sentencia, lo que ocurre cuando el sentenciado se encuentra físicamente sometido a la jurisdicción; este es el

caso en que el reo permanece en prisión preventiva sin disfrutar de libertad provisional, sea por carecer del derecho de disfrutar de ella o por encontrarse en la imposibilidad de satisfacer las garantías requeridas para hacer uso de tal derecho y que al cambiar de situación jurídica, pasando de procesado a sentenciado, sólo significa un trámite formal consistente en la elaboración de la documentación pertinente, para quedar ahora sometido a la autoridad ejecutora de la sanción. Es evidente en este caso que la prescripción no tiene significación alguna, porque falta el presupuesto de que el reo quebrante la sanción impuesta y no se convierte en prófugo de la justicia.

Otro de los casos producidos es que al pretender la autoridad judicial poner a disposición de la ejecutiva al sentenciado, se encuentre con la dificultad de que estando en libertad provisional previa el sentenciado, no se someta éste en forma voluntaria a la ejecución de la sanción impuesta; en esta hipótesis, el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción empieza al día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad judicial y no a la ejecutora, esto pues, por la interpretación que se le da al propio artículo 103 que da la referencia temporal citada, pues es a la autoridad judicial a la que previamente se encuentra sometido el reo, y existe la sustracción a partir del momento en el cual el estado de libertad legalmente adquirido, es modificado por otro estado, también legalmente señalado. En

otras palabras, el substraído a la acción de la justicia lo es a partir de que legalmente hay una autoridad que pretende someterlo a su facultad represiva; mientras no ocurra este hecho formal por el que se ordena el sometimiento y se pretende ejecutar, no hay sustracción y tampoco se ha iniciado el curso para la prescripción de la sanción.

Conviene señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION. Como se trata de prescripción de la sanción impuesta debe de estarse a lo prevenido en el artículo 103 del Código Penal vigente en la época de comisión de los hechos (Código Penal de 1956) el que a la letra dice: para la prescripción de las sanciones corporales debe de contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad. El régimen de prescripción de la pena no sufrió variación en el Código actualmente en vigor, que podría aplicarse en caso de ser más favorable, puesto que establece el 95 de la ley actual, que los términos "correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado lo quebrante" (la sanción privativa de libertad).

Ahora bien, mientras no se gire la orden de aprehensión en contra de una persona no puede considerarse que se ha substraído a la acción de la justicia cualquiera que sea su situación procesal.

En el caso a estudio, el quejoso pretende que durante siete años estuvo substraído a la acción de la justicia e independientemente de que no hay prueba de ello, jurídicamente hablando no podía considerársele substraído mientras no se girara la orden de aprehensión. Si el juez incurrió en grave morosidad, como todo parece indicar que así fue, esa situación no trasciende en beneficio del ahora quejoso porque "de jure" no existía la sustracción. En consecuencia, no operó la prescripción puesto que fue detenido cuarenta días después de haberse girado la orden de aprehensión.

Amparo Directo 8776/1968. Pedro Flores Pérez. Unanimitad de 5 votos. Relator: Sr. Abel Muñón y A. Srío. Lic. Javier Alva Muñoz. 1a. Sala. Informe 1968, página 45.

La anterior tesis transcrita es lógica en su contenido, ya que si se ha llegado a la culminación del procedimiento con el sujeto disfrutando de libertad provisional, es porque este

disfrute es legítimo, y siendo legítima la libertad del reo, aún cuando sea provisional, es natural que la pérdida de ella tenga que ser una nueva consecuencia del mandamiento de la autoridad, al sobrevenir el cambio de situación jurídica. De ser procesado con disfrute de libertad provisional, pasa a ser sentenciado que debe sufrir la restricción de la libertad con el aprisionamiento.

Esta actividad de la autoridad judicial es la que determina el inicio del curso de la prescripción, esto es, que a partir del día siguiente a aquel en que se ordena la detención del sentenciado para el cumplimiento de la condena, se inicia el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

Sin embargo, el caso más frecuente es aquel en que se debe abonar al reo el tiempo que haya pasado en prisión preventiva, modificando de esta forma el cálculo porque a cada sentencia hay que disminuir el tiempo abonado y luego sumar el equivalente de la cuarta parte del total de la condena y conocer de esta forma la duración del término para cada caso concreto.

Pero regresando a las consecuencias provocadas por la puesta a disposición de un reo por la autoridad judicial ante la autoridad ejecutora, podemos mencionar que al quedar firme la sentencia condenatoria también se da por compurgada y extinguida la sanción. Este tercer caso se presenta cuando se imponen condenas privativas de libertad de corta duración, pero

para efectos de la prescripción no tiene mayor importancia ya que ésta es la causa más frecuente de extinción de la responsabilidad penal, "el sujeto ha pagado sus culpas y saldado su deuda con la sociedad".¹⁹

En cuanto a las medidas de seguridad, es preciso delimitar el concepto de lo que esto significa, siendo Beristáin el que de forma más adecuada define las medidas diciendo: "son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicado por los órganos jurisdiccionales, a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial".²⁰

Las medidas de seguridad son medios para alcanzar en lo posible la prevención especial, mientras que las sanciones pretenden ser útiles para efectos de las prevenciones general y especial.

Las medidas de seguridad están siempre referidas a la peligrosidad que sólo puede ser valuada en función de un individuo en particular; el legislador no puede anticipar bajo ningún concepto la índole de la medida aplicable y esto hace que la cubra bajo el tratamiento necesario para la curación, educación o readaptación, según corresponda, pero siempre buscando una aplicación personalísima para cada individuo. Por

¹⁹ Landrove, Díaz. Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. Página 143.

²⁰ Berinstain, Antonio. Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo. Páginas 49 y 50.

eso, en materia de medidas de seguridad, no puede hablarse de prevención general, sino sólo especial.

Así las cosas, respecto a la prescriptibilidad de las medidas de seguridad, puede decirse que ésta no es aplicable al caso, toda vez que el artículo 100 del Código Penal establece que por prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, y si las medidas de seguridad no son sanciones, de ellas no se ocupa el citado precepto.

Respecto al confinamiento, éste se encuentra definido en el artículo 28 que dice:

Artículo 28. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

En la actualidad es poco probable que el confinamiento funcione, pero de ejecutarse una sanción legalmente impuesta de confinamiento, el principio normativo para determinar su prescriptibilidad, se encuentra en el artículo 113 en su tercera hipótesis, queriendo significar que el confinamiento estará señalado en la sentencia y sujeto a un término; lo que dure más una cuarta parte será el lapso necesario para que opere la prescripción del derecho a ejecutar tal sanción, sin que pueda ser inferior a dos años.

En cuanto a la sanción de prohibición de ir a lugar

determinado, se puede decir que esta consiste en la limitación impuesta en sentencia por la autoridad judicial al condenado, por la cual su libertad de tránsito se reduce al impedirle ir a un cierto lugar. No pudiendo ser un lugar escogido arbitrariamente, sino ese sitio en el que los hechos que motivan la condena haya tenido repercusión y que se trata de impedir se reiteren.

La prescripción del derecho a ejecutar la sanción consistente en la prohibición de ir a determinado lugar está sujeta a lo que en duración se señale en la sentencia, agregando una cuarta parte más de tal duración, sin que pueda ser inferior a dos años.

El inicio del curso depende del momento en que se tenga la posibilidad de ir a lugar determinado, o sea, que no puede correr el lapso necesario cuando está privado de la libertad el reo; ello por ser una sanción complementaria, que tendrá que ser compurgada luego de la principal.

En cuanto a la prescripción de la sanción pecuniaria, comenzaremos diciendo que esta sanción puede presentarse de dos formas diferentes, como multa y como reparación del daño.

Tomando como presupuesto satisfecho la existencia de una sentencia condenatoria que impone una sanción de multa, resulta evidente que el inicio del término de un año al que se refiere el artículo 113 se tendrá que tomar a partir del día en que es ejecutable la sanción señalada, tal y como lo establece la parte final del artículo 103 del Código Penal:

Artículo 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

En la multa, como sanción no corporal, sólo se toma en cuenta la fecha de la sentencia ejecutoria, es decir, junto con la ejecutoria inicia su curso la prescripción del derecho a la ejecución de la multa, que dura exactamente un año.

En este caso, el Poder Judicial dicta la sentencia y la declara ejecutoriada, pero la función de cobro es de la competencia del Poder Ejecutivo, encargado del cumplimiento y ejecución de las sanciones legalmente impuestas y el efecto de la prescripción es la pérdida del derecho a la ejecución y la consecuente liberación de la obligación a cargo del condenado; sea cual fuere el monto de la multa y la causa que la motivara, el régimen de prescripción es el mismo.

En síntesis y por lo que respecta a la prescripción de la sanción pecuniaria en su modalidad de multa, puede afirmarse que por mandamiento del artículo 103 el término para que opere la prescripción del derecho de ejecutar la sanción, es de un año, contado a partir del momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, sin que se requiera de una previa notificación.

La segunda modalidad de la sanción pecuniaria, como el

propio artículo 29 del Código Penal lo menciona, consiste en la reparación del daño, la cual, a diferencia de la multa, es un derecho conferido no al Estado, sino del ofendido por el delito, existiendo además una variación en orden al inicio del término de la prescripción.

Mientras que en la multa no es necesaria la previa notificación de la sentencia ejecutoriada para que inicie el curso de la prescripción, en la reparación del daño no es así, ya que el inicio del curso de la prescripción del derecho a ejecutar esta sanción se toma a partir del día siguiente a aquel en que se notificó al ofendido la existencia de ese derecho a su favor.

Lo anterior es debido a que el ofendido no tiene conocimiento inmediato del derecho que le corresponde, ni tiene capacidad para ejecutar por sí mismo la sentencia en cuanto lo favorece, lo que no sucede con el Estado quien es el favorecido del pago de una multa como cumplimiento a una sanción pecuniaria.

Toca el turno a la sanción consistente en el decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito, la cual tiene un tipo preventivo más que represivo, ya que trata de la pérdida de la propiedad respecto de aquellos instrumentos u objetos con que se haya cometido o intentado cometer un delito, así como de los productos provenientes de éste.

Ceniceros dice al respecto:

"El ordenamiento punitivo vigente estima la pérdida de los

instrumentos del delito como una medida de seguridad que los tribunales imponen en sus sentencias además de la sanción correspondiente al delito".²¹

Esta sanción, no siendo pecuniaria, no está sometida a un régimen de prescripción que se vincule con el tiempo, pero al ser una pena accesoria, su régimen de prescripción depende de una sanción principal.

Por ejemplo, en el artículo 162 se establece:

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

En este caso nos encontramos ante una pena accesoria, ya

²¹ Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Página 137.

que la norma aplicable en este caso es el artículo 113, toda vez que no hay duración previamente señalada, atendiendo al carácter accesorio de la sanción que la supedita a una otra sanción que sí es determinable, es decir, que el derecho a ejecutar la sanción de decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito prescribe en igual tiempo que lo haga la sanción principal impuesta en el caso concreto.

La amonestación la define el artículo 42 del Código Penal diciendo:

Artículo 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

Si como lo dice la ley esta amonestación es una advertencia que se hace al acusado por el delito cometido, es evidente que se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada que, en la etapa de ejecución, empieza con la amonestación que es hecha por el juzgador y no por el órgano normalmente encargado de las ejecuciones. Con esto se destaca que para efectos del inicio del lapso necesario para la prescripción del derecho a la ejecución de la amonestación se toma desde la fecha en que la sentencia es ejecutoria, es decir, desde lo señalado por el artículo 103 en su parte final.

El principio rector para resolver las cuestiones relativas

al tiempo de la prescripción de la amonestación es la de que tiene que seguir la suerte del principal.

La accesoriedad de la amonestación resulta del contenido del artículo 577 del Código de Procedimientos Penales que dice:

Artículo 577. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

La amonestación la realizan los órganos jurisdiccionales, lo que corresponde conceptualmente al artículo 42 del Código Penal; implicando una ejecución, debiera ser otro órgano el encargado de cumplirla, pero como la ley ha dado esa facultad a los jueces y tribunales, tenemos que entender que estamos ante un caso de excepción.

Las sanciones de apercibimiento y caución de no ofender son medidas de tipo preventivo utilizables como fórmulas para la prevención especial.

No siendo sanciones, son ajenas a cualquier régimen de prescripción en cuanto al derecho de ejecutarlas. Fundamos esta opinión en el contenido de los artículos 43 y 44 del Código Penal:

Artículo 43. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su

actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Artículo 44. Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

El apercibimiento y caución de no ofender son conminación y garantía previos al delito y se utilizan cuando fundadamente se teme la comisión del delito.

Si estas medidas, llamadas predelictuales, inspiradas en la prevención, no son sanciones, tampoco hay una norma que regule la posible prescripción del derecho a ejecutarlas. Siendo que estas dos medidas señaladas sólo traen como consecuencia una agravación en razón de la peligrosidad cuando se comete el delito.

Es necesario abordar un conjunto de sanciones que tienen peculiaridades que las distinguen de las anteriormente tratadas y las unifican como sanciones que en algunos son imprescriptibles.

Nos referimos a aquellos casos en los cuales la sanción aplicable afecta derechos civiles, políticos o profesionales y que doctrinariamente caben mejor en un concepto de medidas preventivas especiales que en el de sanciones, pero que por ser impuestas en sentencia y como consecuencia de la comisión de un delito, son sustancialmente sanciones aun cuando ideológica y

finalísticamente sean medidas tutelares.²²

De la suspensión o privación de derechos se ocupa el Código Penal actual en los artículos 45 y 46 que dicen:

Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

En orden a la prescripción se presentan situaciones muy claras; la suspensión consecuente, que no se dicta en sentencia sino resulta de ser efecto de una sanción diferente, no es

²² Landrove Díaz, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. Página 100.

estrictamente una sanción y por ello, está fuera del marco del artículo 100 del Código Penal, que dice que por prescripción se extinguen las sanciones.

Cuando la sentencia ejecutoria impone una suspensión, su duración será la señalada en la sentencia correspondiente y podrá darse el caso de que, concurriendo con otra sanción privativa de libertad, sólo empiece a contarse la de suspensión al concluirse la otra, por la obvia razón consistente en que la suspensión se refiere a derechos que sólo pueden ejercerse en estado de libertad y sería innecesario que el término se computara estando preso el condenado.

Para los efectos de la prescripción, el precepto aplicable sería el 113 del Código Penal que dice:

Artículo 113. ...; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años;

La suspensión de derechos no es sanción pecuniaria y está sujeta a la temporalidad marcada en la sentencia. Por ello, una vez resuelta a cuestión del principio del lapso, es el tiempo de la duración de la sentencia y una cuarta parte más, el necesario para la prescripción del derecho a la ejecución, sin que el plazo pueda ser menor a dos años.

Con respecto a la inhabilitación, esta es fácilmente identificable en las siguientes hipótesis:

Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio

de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 204. Los delincuentes de que se trata en este capítulo (Corrupción de menores e incapaces), quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, (...).

Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostentiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes: (...).

Asimismo, en el Título Décimo del Código Penal, que trata de los delitos cometidos por los servidores públicos, se contempla a la destitución e inhabilitación como sanciones accesorias, pero lo cierto es que en todos estos casos al

dictarse sentencia y quedar firme, se inicia su ejecución y como la sanción impuesta es ilimitada en cuanto al tiempo de duración y no requiere actos ejecutivos, viene a ser claramente imprescriptible.

El inciso 14 del artículo 24 del Código Penal, se ocupa de la sanción consistente en la publicación especial de sentencia, misma que es conceptuada por el artículo 47 que dice:

Artículo 47. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estima necesario.

Esta sanción fue introducida en nuestro sistema penal por los legisladores de 1929 y de acuerdo con los principios de la escuela positiva como medida, unas veces potestativa para el juez y otras obligatoria, cuando el ofendido lo pide.²³

Al no ser esta una sanción pecuniaria ni estar sometida al factor temporal, entonces debemos considerar al artículo 113 como la norma aplicable, ya que en lo conducente nos dice: "...; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años".

Esto es, la sanción consistente en publicación especial de

²³ Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Página 143.

sentencia prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria. Sin embargo, lo interesante en este caso, es que inclusive el propio sentenciado puede solicitar dicha publicación cuando la sentencia dictada le resulte favorable, ya sea porque se decreta su absolución, porque el hecho imputado no constituya un delito, o porque él no lo hubiere cometido, tal y como lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

Este caso del artículo 49 prueba que la publicación especial de sentencia no siempre es una sanción o pena y que tampoco es una medida de seguridad, por lo que en consideración particular, debería excluirse como sanción lo contemplado por el artículo 49 del Código Penal, porque no puede haber sanción sin delito ni delincuente.

En cuanto a la sanción consistente en la vigilancia de la autoridad, puede decirse que es esta una pena accesoria toda vez que en ningún tipo penal aparece como pena principal, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es por lo que se concluye que el plazo para que opere la prescripción de la sanción de vigilancia de la autoridad, será el mismo que el plazo señalado para que opere la prescripción de la sanción invocada como principal, atento a lo preceptuado por el artículo 113 del Código Penal.

La sanción consistente en la suspensión o disolución de sociedades, tiene su fundamento en el artículo 11 del Código Penal que dice:

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

La ley nacional reconoce la posibilidad de imponer sanciones a las personas morales en aquellos casos previstos en el artículo 11, esto es, cuando los delincuentes individualmente se valgan por las personas jurídicas para cometer un delito, a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la sociedad de que se trate, entonces la sanción para la persona moral o sociedad puede ir desde la suspensión a la total disolución de la persona jurídica.

En lo que respecta a nuestro tema, la sanción de suspensión o disolución de sociedades contempla dos hipótesis.

En la primera es en la que el juez decreta la suspensión de la sociedad, siendo obvio que debe sujetar la sanción a cierta temporalidad. Y para efectos de la suspensión, la disposición aplicable viene a serlo el artículo 113 en la hipótesis segunda, es decir, la relativa a la duración de la prescripción atendiendo a la temporalidad de la sanción más una

cuarta parte. La base es la que señale como duración de la suspensión de la sociedad y empieza a contar a partir de que existe la sentencia ejecutoriada.

En el segundo caso, el de la disolución, se termina con la capacidad jurídica y vida legal de la persona moral. La prescripción, en este caso, se funda en lo dispuesto por el artículo 113 en la última de sus hipótesis que establece: "...las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años". Esto se debe a que la sanción no es pecuniaria ni está sometida al tiempo.

E. - INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Hasta este momento, estaremos de acuerdo al afirmar que al ocurrir un hecho relevante con el valor suficiente para dar nacimiento a una relación de conducta-tipicidad, en la que el Estado se encuentre en posibilidades de iniciar la persecución respectiva, es entonces que se inicia el curso del tiempo para que el fenómeno de la prescripción pueda producir sus efectos extintivos.

Sin embargo, como la prescripción presupone la falta de ejercicio de la acción persecutoria o el inoportuno ejercicio

de ella, es lógico pensar que la ley también contenga una serie de previsiones que impliquen que el Estado está realizando la actividad que le corresponde como titular de la acción persecutoria y que deben traer como consecuencia, una afectación al curso de la prescripción; siendo éstas las llamadas causas de interrupción de la prescripción, lo que significa que el curso de la prescripción se ve interrumpido o impedido legalmente de seguir operando en el tiempo, lo cual tiene que repercutir en el fenómeno de la prescripción y sus efectos.

Es importante que antes de adentrarnos a las causas de interrupción de la acción penal, sepamos algunos aspectos históricos que fundamentan la existencia de éstas causas de interrupción, las cuales datan del Código Penal francés de 1791, ya que según lo expresa Garraud, en este cuerpo de leyes se estableció que el término de la prescripción se interrumpía por las diligencias que el Ministerio Público practicara antes de la expiración del plazo de tres años que se necesitaban para el efecto, fijándose una nueva dilación de tres años para poder obtener la condena. Eran precisamente los actos de procedimiento los que daban fundamento a la interrupción, ya que se consideraba que no era razonable prescribir la acción cuando ella se encontraba en movimiento, es por ello que se afirmó que mientras el Estado demuestre su voluntad de

perseguir, permanece intacta su pretensión punitiva.²⁴

En nuestra legislación actual, los artículos del Código Penal que contemplan las cuestiones relativas a la interrupción del curso de la prescripción, son:

Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los

²⁴ Vera Barros, Oscar N. La prescripción penal en el Código Penal. Página 123.

dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

La ley no menciona sobre quien recae la titularidad de realizar los actos interruptores, pero viendo en conjunto el sistema procesal y procedimental y las diferentes etapas que lo componen, resulta claro que puede darse el caso de que son dos las autoridades con capacidad para investigar: el Ministerio Público en la averiguación previa o fase preparatoria del ejercicio de la acción persecutoria, y el juez después de haber recibido una consignación.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, 3o., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 1o., 2o. y 3o. del Federal, la persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial como órgano de apoyo, por lo que es claro que sus actuaciones orientadas a averiguar al delito y al delincuente, son causas de interrupción; por otra parte, en las

actuaciones ante el órgano jurisdiccional, es indudable que existe la misma orientación final de averiguar la verdad histórica de los hechos probablemente constitutivos de un delito, por lo que sus actuaciones son igualmente idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. Por lo que quedan precisadas las dos autoridades titulares de llevar a cabo diligencias tendientes a interrumpir el curso legal de la prescripción de la acción persecutoria.

Con lo anterior, es posible afirmar que las causas normales o comunes que interrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria son los ACTOS PROCEDIMENTALES.

Pero para determinar la naturaleza de éstos actos interruptores, es preciso señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina al respecto:

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTOR DE LA. Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, indudablemente interrumpieron la prescripción. El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra parte, el artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Del precepto mencionado debe concluirse que la Ley, en forma expresa, habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución Federal, para averiguar los delitos. En todo caso, la prescripción que comenzó a correr desde el momento de comisión de los delitos se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

Ampero directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de Febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volúmen LVI, Segunda Parte, página 65.

PRESCRIPCIÓN PENAL, INTERPRETACION DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO SUSTANTIVO FEDERAL PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA. Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del artículo 110 del código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Ampero directo 1327/67. Octavio Isaac Romo Santos. Abril 29 de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
 Cuestión la misma tesis:
 Ampero directo 8623/64. Ramón Corral Portillo. Junio 20 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rabollido F. Ia. Sala. Informe 1968, página 48.

Puede notarse en las tesis transcritas, que se reconoce la fuerza interruptora de las actuaciones del Ministerio Público cuando éstas son dirigidas a averiguar al delito y al delincuente. Además la Suprema Corte reconoce en la segunda de las tesis referidas, que las actuaciones del juez pueden ser también interruptoras de la prescripción de la acción penal; por lo que, desde el punto de vista doctrinario, la ley mexicana reconoce fuerza interruptora a todas las diligencias practicadas en averiguación del delito y del delincuente, por una parte, las actuaciones del Ministerio Público como autoridad competente para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes y, por otra, las del juez facultado para resolver si un hecho y su o sus autores son delito y

delincuente; en consecuencia, los actos que realice alguna otra autoridad distinta, aún cuando se pretenda que son tendientes a averiguar al delito y delincuente, no deben ser considerados como idóneos para interrumpir el curso de la prescripción, salvo que una ley disponga lo contrario.

Partiendo de la base de que se trate de actos de autoridad competente, se ha dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INOPERANCIA DE LA. Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y la obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, interrumpen la prescripción, pues la ley así lo establece, al precisar que las diligencias practicadas en averiguación del delito y delincuente (aun cuando no se enderecen hacia persona determinada) son eficaces para interrumpirla.

Directo 4948/1961. Antonio Velásquez Muñoz. Resuelto el 2 de febrero de 1962, por unanimidad de 6 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srío. Lic. Fernando Castellanos Tena. la. Sala. Boletín 1962, páginas 122.

Con esto se desea significar que las autoridades competentes, Ministerio Público y Juez, realizan actos diversos, todos procedimentales, de los cuales unos tienen la fuerza para interrumpir la prescripción y otros no. Así, los que se realicen para determinar el delito, como pudieran ser las diligencias tendientes a la comprobación del tipo penal y otras varias, o aquellos otros actos que tengan como finalidad precisar la participación de un sujeto, deben ser idóneos como interruptores.

Lo que cuenta es la orientación final, ya que existen actos procedimentales que carecen de esa fuerza interruptora,

a pesar de ser realizados dentro de un procedimiento y por la autoridad competente; por ejemplo, la orden de entrega de un cadáver para su inhumación; la devolución que se haga a la víctima o al interesado de bienes u objetos relacionados con un delito, como el de daño en propiedad ajena o el de robo; la expedición de copias certificadas o constancias para deducir una acción civil o laboral y muchas otras que pueden mencionarse y que no buscan algo en cuanto a la averiguación del delito o del delincuente.

Sin embargo, existe una limitación que condiciona el efecto interruptor de tales actos procedimentales, y esta limitación se encuentra contemplada por el artículo 111 del Código Penal que establece:

Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Para saber cual es la mitad del lapso necesario a la que el artículo transcrito se refiere, es indispensable saber qué características tiene el hecho perseguido, pero la base nunca podrá ser inferior a 18 meses, porque el artículo 105 así lo establece al referirse a un mínimo de 3 años para la

prescripción, salvo lo dispuesto para los delitos de querrela.

Para determinar cuándo las actuaciones o actos procedimentales son interruptores del curso de la prescripción ya iniciada, es necesario precisar primero el inicio del curso de la prescripción, esto es, si se trata de un delito consumado, continuado o en grado de tentativa, de acuerdo al artículo 102 del Código Penal; enseguida hay que determinar el delito de que se trata (robo, homicidio, lesiones, etc.), para conocer la pena probable en género y no como individualización judicial y así obtener la media aritmética; de esta media aritmética que resulte, hay que obtener la mitad y de esta forma saber cuál es la mitad del lapso necesario para la prescripción; así, los actos procedimentales practicados durante la primera mitad del lapso necesario obtenido, si satisfacen el requisito finalístico, entonces serán interruptores; en cambio, los realizados habiendo transcurrido ya esa primera mitad no tendrán fuerza interruptora.

Las bases anteriores rigen cuando la media aritmética sea superior a tres años, pero si es menor a tres años, se toma siempre la base de tres años conforme al artículo 105, con excepción de los delitos perseguidos por querrela.

Respecto a los delitos perseguibles por querrela, para conocer el lapso necesario al que se refiere el artículo 111, hay que tomar dos bases diferentes, ya que así lo ordena el artículo 107, al establecer lo siguiente:

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa,

la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

La primera hipótesis se refiere a que la prescripción produce sus efectos en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tuvo conocimiento del delito y del delincuente. Si tomamos como base que el curso total del tiempo habrá de ser de un año en esta hipótesis, las actuaciones que se practiquen dentro de los primeros seis meses contados a partir de que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, tienen fuerza interruptora.

En la segunda hipótesis del mencionado artículo 107, se presenta cuando la parte ofendida no tiene conocimiento del delito y del delincuente y que, según la ley, tiene un curso total de prescripción de la acción de tres años, ya que la circunstancia que se menciona es la concerniente al conocimiento de hecho y sujeto, refiriéndose ambas hipótesis a la prescripción de la acción que nace de hechos perseguibles sólo por querrela del ofendido y sean o no continuos tales hechos.

Existe un punto muy importante a aclarar, este es el relativo a la distinción entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal, y al caso conviene citar

a Maggiore que al respecto dice: "el curso de la prescripción penal, a semejanza de cuanto sucede en la prescripción civil y en la comercial, puede suspenderse o interrumpirse. La diferencia entre suspensión e interrupción consiste en que, en la suspensión la prescripción duerme, descansa, dormit. quiescit. por un intervalo de tiempo, por lo cual el tiempo anterior se computa y entra en el transcurrido después de que ha cesado la causa suspensiva; en cambio, en la interrupción el tiempo anterior se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término de prescripción. Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley; y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio contra non volentem agere non currit praescriptio (la prescripción no corre contra el que no puede obrar)".²³

Asimismo, Vera Barros dice: "ocurre a veces que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. En estos casos, el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la ley misma, que no permite proceder. El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende. Tal efecto no es causado por un mero obstáculo de hecho. La máxima contra non volentem agere non currit praescriptio, sólo tiene realidad en el campo del Derecho Penal, cuando la imposibilidad de obrar

²³ Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen II, página 367.

proviene de la ley misma".²⁴

La suspensión tiene que entenderse en su sentido gramatical, es decir, acción y efecto de detener una cosa o diferirla por algún tiempo, lo diferido es, precisamente, el inicio del curso del tiempo necesario para la operancia de la prescripción y dura tanto como permanece la obstaculización existente. Para diferenciar interrupción de suspensión vale decir que la primera se presenta cuando la prescripción ya ha iniciado su curso y se ve cortado en el tiempo; en cambio, la segunda impide el inicio del curso del tiempo necesario para la prescripción, que no puede llegar a producir sus efectos extintivos por falta de satisfacción de la temporalidad necesaria.

Los artículos que se ocupan de las cuestiones relativas a las causas de suspensión del curso de la prescripción son:

Artículo 109. Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 359. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

²⁴ Vera Barros, Oscar N. La prescripción penal en el Código Penal. Página 108.

Al respecto, se puede decir que la prescripción no inicia su curso sino que lo ve suspendido, cuando se está ante la presencia de uno de estos obstáculos legales a que nos hemos referido.

F. - INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Una vez iniciado el curso del tiempo necesario para que la prescripción de la sanción produzca sus efectos, por disposición de la ley puede verse interrumpido este curso.

La norma que apoya la anterior afirmación es la contemplada por el artículo 115 que dice:

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la

prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

En el texto transcrito se plantean dos hipótesis diferentes:

En el primer caso, la aprehensión equivale al sometimiento del individuo al poder del Estado, sea como facultad para perseguir hechos buscando su calificación, que a la facultad para ejecutar la sanción legalmente impuesta, o sea, para someter al reo al cumplimiento de la condena que se le haya impuesto como conclusión de un procedimiento penal.

Según el texto legal, la interrupción opera por razón de la aprehensión del reo, aunque la misma se ejecute por otro delito diverso. También bajo esta misma idea, se resuelve que lo que puede ser causa de interrupción para un individuo no lo sea para otro, ya que una sola sentencia puede condenar a dos o más individuos y colocarlos en igualdad respecto del tratamiento de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción impuesta. Si uno solo de ellos es aprehendido, por causa de la sentencia impuesta o por un delito nuevo, solamente respecto de él funcionará la interrupción. El curso continuará en lo tocante al o a los otros sentenciados no capturados.

La segunda de las hipótesis se refiere a que las sanciones pecuniarias se interrumpirán por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Tomando en cuenta que, conforme a lo señalado por el artículo 113, la duración del curso en estos casos es solamente de un año y que no importa, según el artículo 115, el titular o beneficiario del derecho al disfrute de la sanción pecuniaria, puede sostenerse que la ley no distingue las diferentes formas que puede adoptar la sanción llamada pecuniaria, por lo que atendiendo al artículo 29, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Para evitar confusiones, hay que distinguir el caso planteado por el artículo 37 que dice: "El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa".

Se sostiene que la ley mexicana es restrictiva en cuanto a que solamente acepta como causa de interrupción la aprehensión del reo, cuando se está ante una sanción corporal, y es amplia respecto de las sanciones pecuniarias, ya que, además de que no distingue al beneficiario de dicha reparación y al ofendido por la comisión del delito, contempla que puede ser interrumpido el plazo por cualquier acto de la autoridad

fiscal para hacerlas efectivas.

La prescripción del derecho estatal a ejecutar las sanciones es un beneficio que la ley confiere a los reos condenados que se sustraen a la acción de la justicia. Al mismo tiempo que el estado pierde el derecho a la ejecución, el reo gana el correspondiente a la no ejecución de la sanción y si la ley únicamente respecto de dos clases de sanciones, corporales y pecuniarias, ha establecido la posibilidad de la interrupción del curso ya iniciado, tenemos que entender que las otras sanciones, cuando son susceptibles de prescribir, pueden ser afectadas en su curso natural por alguna causa de interrupción consistente en cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Con respecto a la suspensión en el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción legalmente impuesta, nuestra ley no consigna causa alguna bajo este supuesto, por lo que se considera que el fenómeno de la suspensión no se da en el Derecho Penal mexicano.

En efecto, el artículo 115 del Código Penal ya transcrito, habla de que la interrupción subsistirá en tanto la autoridad requerida niegue la entrega de un reo o desaparezca la situación legal del mismo que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado; sin embargo, no habla propiamente de una suspensión o de que el plazo para la operancia de la prescripción de la sanción se verá suspendido en cualquiera de las hipótesis planteadas en el artículo transcrito.

Hay un solo caso en el que se opina podría existir la suspensión y es aquel en el cual un sujeto que se encuentra cumpliendo una condena impuesta por hecho distinto, una condena nueva no puede ejecutarse hasta en tanto no sea removido el obstáculo legal que significa la primera condena, esto es, la suspensión de la ejecución de la segunda condena, que empezará a partir del cumplimiento total de la primera.

La anterior postura es válida en parte, porque si bien es cierto que las sentencias condenatorias tienen que cumplirse sucesivamente, también es cierto que el reo no se encuentra substraído a la acción de la justicia; esto es, la sanción legalmente impuesta existe, mas no la sustracción del sujeto al poder estatal, por lo que no se puede hablar de una suspensión del curso necesario para la operancia de la prescripción de la sanción, sino de una forma de ejecutar las sentencias por la existencia de dos o más condenas.

Es probable que la más clara de las causas determinantes del inicio del curso de la prescripción, sea la que surge con motivo del quebrantamiento del cumplimiento de la sanción.

Este fenómeno se presenta siempre que una persona condenada por una sentencia ejecutoriada empieza a cumplir la sanción que le fuera impuesta, pero en cierto momento se sustrae a esa facultad ejecutiva, con lo que se produce el quebrantamiento de la sanción y se adquiere la calidad de prófugo.

Al sobrevenir esto, se inicia el curso de la prescripción

del derecho estatal a ejecutar la sanción quebrantada, mismo que solamente se interrumpirá si se da el caso antes estudiado, esto es, que se reaprehenda al prófugo, aun cuando ello ocurra por un delito diverso de aquel que estaba siendo cumplido en su ejecución.

Decimos que este es el caso más claro de interrupción porque ello lo menciona el artículo 114 del Código Penal que establece:

Artículo 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Tenemos en este artículo que alguien está cumpliendo la sanción impuesta y súbitamente el proceso de ejecución se corta en razón de la sustracción del reo; se produce entonces el caso del inicio del curso de la prescripción, que sólo se interrumpe cuando se satisfacen las condiciones del artículo 115 ya referidas.

Las ideas expuestas respecto al quebrantamiento de la sanción, toman en consideración que la finalidad de ella es lograr la readaptación del condenado, imposible de lograr cuando el reo está sustraído a la acción ejecutiva del Estado.

No se trata de agravar la situación del condenado, sino de limitarlo en el disfrute de algunos beneficios si está sometido a la condena, como lo manda el artículo 155 del Código Penal

que establece que aquel que quebrante su sanción, cuando es privativa de libertad, no se beneficia con el abono del tiempo que deje de cumplirla, ni alcanza algún elemento favorable en la posible valoración de su buena conducta, previa a la fuga.

CAPITULO III
PROYECTO DE REGULACION DE LA
PRESCRIPCION PENAL

A. - REGLAS GENERALES

Se ha venido sosteniendo a lo largo de esta tesis, que el Código vigente de 1931, ha sido modificado en muy pocas ocasiones respecto a la regulación de la prescripción, ya que las normas que la componen se conservan con las ideas originalmente establecidas.

El tratamiento legal de la prescripción, tanto en lo relativo a la acción persecutoria como en lo referente al derecho de ejecutar la sanción, no sufrió modificaciones importantes; es razonable decir que las reformas introducidas a esta temática fueron el resultado de la necesidad de adecuación y de congruencia más que de la exigencia de nuevos principios e ideas.

Lo mismo sucedió en las últimas reformas al Código Penal,

publicadas el día 20 de enero de 1994, en las que sólo se adecuaron los preceptos de la temática prescriptiva.

A lo largo de esta tesis, hemos visto los fundamentos de la naturaleza jurídica de la prescripción penal y también se han revisado las cuestiones prácticas y doctrinarias con lo cual nos encontramos ante la certeza de que estamos ya en aptitud de poder determinar y proponer un proyecto personal que regule el fenómeno de la prescripción en nuestra legislación penal.

Mismo proyecto que tiene su base fundamentalmente en la existencia de otras legislaciones estatales que regulan a la prescripción penal, principalmente en el Código Penal del Estado de México, inclusive en el propio Código Penal para el Distrito Federal, pero vigente en el año de 1929, el llamado Código Almaraz que conservó idénticas fórmulas que el de 1871, en cuanto al concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios.

Cabe mencionar que tanto el Código Almaraz de 1929, como el Código de 1871, tienen una sistemática especial, ya que lo concerniente a la prescripción de las sanciones o penas se trata en un título que cubre bajo su rubro todas las causas extintivas de la sanción, mientras que las cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción persecutoria, están claramente consignadas en un Título diferente.

Vale destacar que el Código Penal de aplicación en el Estado de México, es el que más se aproxima a la sistemática

que se desea presentar en este proyecto de regulación para nuestro Código Penal.

Comenzaremos por mencionar que, por conveniencia de sistematización, el Capítulo Sexto del Título Quinto del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal, debería iniciar con un apartado llamado "Reglas generales para la prescripción", en el que se abordara a ambos aspectos de la prescripción, tanto de la acción como de la pena impuesta; se aportaría un comentario acerca de sus efectos y de la aplicación oficiosa por parte de la autoridad ministerial o judicial, en su caso.

Establecido lo anterior, se propone que el Capítulo referido se titule "Reglas generales para la prescripción", comenzando por mencionar en su artículo 100 lo siguiente:

CAPITULO VI

REGLAS GENERALES PARA LA PRESCRIPCION

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones.

Es menester señalar que no cambia en esencia la redacción propuesta al artículo en vigor, porque se considera debidamente redactado este precepto en su regulación original, aunque con la salvedad de encontrarse bajo un título diferente, recordando que el artículo 100 del Código vigente dice:

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Ya habíamos mencionado que en la legislación penal, se halla una doble pretensión de castigar por parte de los órganos jurisdiccionales, por un lado, el Estado persigue al infractor de la ley penal, antes de que se le sancione, y por el otro, una vez impuesta la sanción se procurará que la cumpla, o porque reanude el cumplimiento en caso de que el reo se sustraiga a la acción de la justicia.

Continuando con la misma sistemática de comparación y propuesta, es oportuno, entonces, transcribir el actual artículo 101 del Código Penal vigente:

Artículo 101. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

De esta forma, el segundo de los artículos que regularía a la prescripción de manera general, sería el 101 que contemplaría a los sujetos afectados por la aplicación de la prescripción y la suplencia oficiosa de ésta como garantía de seguridad jurídica, el cual quedaría así:

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue a su favor el acusado o sentenciado. La autoridad ministerial o judicial tendrán la obligación de decretarla de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

En esta propuesta se conserva el primer párrafo del artículo actualmente en vigor, sin embargo, se elimina por completo el segundo párrafo por considerarse que la prescripción, al tener su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, debe transcurrir su plazo por igual respecto de aquellos que se encuentren dentro del territorio nacional o fuera de él, ya que si se duplicaran, nos encontraríamos en presencia de los principios basados en la intimidación inexistente y de la dificultad de la prueba únicamente que, aunque son aceptadas, hace a un lado por completo al principio de la seguridad jurídica en el que tanto se apoya este trabajo, toda vez que se considera que las condiciones del acusado o del sentenciado que se encuentra fuera del territorio nacional, son las mismas que las de aquel que se encuentra en nuestro territorio. Sin embargo, se reconoce que las cuestiones de extradición de delincuentes son en ocasiones limitantes para lograr la captura o entrega de un procesado o sentenciado, y que, aún sabiendo su exacta ubicación, no es posible lograr la debida integración de una averiguación previa, la continuación de un proceso o el

cumplimiento de una pena, pero al no ser estas causas imputables al procesado o delincuente, no debería entonces, tomarse en cuenta para duplicar en su perjuicio el plazo necesario para la operancia de la prescripción.

En relación al último párrafo, se cambia lo relativo a la expresión "alegue como excepción el acusado", para cambiarlo por la expresión "alegue a su favor el acusado o sentenciado", lo anterior en virtud de que se considera más apropiada la segunda expresión al reunir las dos condiciones que un individuo sujeto a las leyes penales puede tener en sus diversas etapas, manejándolo en la etapa indagatoria y de juicio como acusado y posteriormente y al existir una sentencia firme en su contra, como sentenciado; obviamente que se trata de una forma genérica las condiciones antes señaladas, porque se está consciente de que la doctrina contempla además de las dos condiciones señaladas anteriormente, las de "indiciado", "inculcado", "acusado", "procesado", "sentenciado", etc.

Por lo que respecta a la segunda parte del párrafo en comento, se consideró conveniente señalar que la aplicación oficiosa de la prescripción penal puede realizarla tanto la autoridad ministerial como la judicial, es decir, que además de los jueces, también en la etapa indagatoria el titular del Ministerio Público Investigador pueda contar con la facultad de "decretar de oficio" la prescripción tan luego tenga conocimiento de ella, y no "suplirla de oficio", como se establece en la actualidad, en donde se le otorga facultades

únicamente a la autoridad judicial, excluyendo a la autoridad ministerial, siendo que también ante ésta puede operar el fenómeno de la prescripción penal.

Hasta aquí lo referente a la primera parte del proyecto propuesto en esta tesis, en la que se abarcan todas las posiciones estudiadas a lo largo de la presente investigación, así como de las teorías y aplicaciones actuales del fenómeno de la prescripción, por lo que a continuación se contemplarán por separado y en dos capítulos, lo referente a la prescripción de la acción penal y de la sanción penal.

B. - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Continuando con la sistemática planteada en el apartado anterior, diremos que el Código vigente menciona en su artículo 102, el inicio para comenzar a computar el plazo de la prescripción de la acción penal y dice:

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el

delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

La propuesta en este caso, es la siguiente: se debe iniciar bajo un capítulo diferente, el cual sería el Séptimo, bajo el título de "Prescripción de la acción penal", con un artículo redactado de la siguiente manera:

CAPITULO VII

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 102. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I. A partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde el día en que cesó, si fuere permanente;

III. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida en caso de delito continuado o en grado de tentativa.

Es notorio que se contemplan bajo una misma fracción el caso de los delitos continuados y el de grado de tentativa, en virtud de que la conducta en este tipo de delitos, atendiendo a su clasificación en orden a la conducta, es determinante para decidir el preciso momento en que dicha conducta u omisión de conducta cae en el campo del derecho penal y en una posible ubicación típica.

Se elimina en la primera parte, lo referente a considerar

al delito con sus modalidades, porque tratándose en la fase indagatoria, el Ministerio Público va a considerar siempre al delito que presumiblemente se haya cometido y que arroje en sus primeras investigaciones sobre las modalidades de éste; y ante la autoridad judicial, el juez debe continuar con el proceso en cuanto al delito o delitos precisamente consignados por el Ministerio Público en el acuerdo de consignación respectivo, integrado, claro está, en los autos de la Averiguación Previa, sin tener la facultad de determinar la existencia de agravantes cuando éstas no estén debidamente especificadas o comprobadas, ya que ésta precisamente es la finalidad del procedimiento penal, determinar la existencia de un delito, con sus modalidades, y la responsabilidad penal del procesado.

Ahora bien, se cambia del precepto citado, en su primera fracción, el término "momento" por el de "día", lo anterior toda vez que, como ya hemos visto a lo largo de los capítulos primero y segundo de esta tesis, es más preciso señalar que los plazos para la prescripción se cuentan de día a día y no de momento a momento, porque sería muy difícil, además de absurdo, que los plazos se contarán a partir de una hora y de un minuto determinado, además de que en ocasiones es prácticamente imposible fijar la hora y el minuto en que se cometió un delito, siendo lo más sencillo que se cuenten a partir de un día determinado.

El artículo 103 del Código Penal en vigor, establece:

ARTICULO 103. Los plazos para la prescripción de

las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Es evidente que este artículo regula lo referente a la prescripción de la sanción penal, por lo que no tendría cabida en el capítulo que trata de la prescripción de la acción penal que se propone, sin embargo, este artículo sí se tomará en cuenta al referirnos al capítulo de la prescripción de la sanción penal.

Entonces, la propuesta en esta ocasión tiene que ver con el contenido del artículo 105 del Código Penal vigente que destaca el sistema sobre el cual, de manera genérica, va a conseguirse el plazo total para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria, de aquellos delitos que merezcan pena privativa de la libertad y establece también un mínimo de tiempo para dicha cuestión ya que en la actualidad dicho artículo 105 dice:

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Se consideró conveniente indicar el contenido del artículo anterior por la siguiente razón, en el proyecto planteado, se

sugiere que en el artículo 103 se indique la regla general a seguir para la operancia de la prescripción de la acción penal de aquellos delitos que merezcan pena privativa de libertad y que sean considerados como graves, y estableciendo un plazo distinto para aquellos delitos que, aunque merezcan pena corporal, no son considerados como tales, señalando en uno y otro caso, un mínimo y un máximo dentro del cual se manejaría la cuestión de la prescripción de la acción penal. Esto, precisamente es lo que en esencia establece el actual artículo 105.

Entonces, la redacción del artículo 103 del proyecto de Código Penal, quedaría como sigue:

ARTICULO 103. La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince tratándose de delitos graves, ni mayor de diez cuando no lo fueren.

Es notorio el hecho de que se establece un mínimo y un máximo para la operancia de la prescripción de la acción penal, además de que dichos términos varían de acuerdo a la naturaleza del delito de que se trate, esto es, si se trata de un delito considerado grave por la ley, o cuando no lo es.

Es preciso señalar lo que nuestra legislación penal considera como delito grave, y esto lo contempla el Código de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 268 en su último

párrafo y que a la letra dice:

ARTICULO 268. (...).

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ya se había comentado que se tomaría en cuenta la nueva

clasificación de los delitos graves, porque si se toman como base para determinar si se obtiene o no el beneficio de la libertad provisional, entonces también se podría tomar en cuenta para determinar los plazos para la operancia de la prescripción de la acción penal.

En otro orden de ideas, el artículo 104 en vigor establece el plazo para la operancia de la prescripción de la acción penal de aquellos delitos que merezcan como única sanción la de multa, y señala la regla a seguir para los casos en que el delito contemple pena alternativa o conjuntiva, y dice:

ARTICULO 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciese multa; si el delito mereciese, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Así, el artículo 104 que se propone establecería la regla a seguir para aquellos delitos que contemplan a la pena de prisión como sanción alternativa, y el plazo para la operancia de la prescripción de aquellos delitos que merezcan pena pecuniaria como única sanción, por lo que se propone que el contenido del artículo 104 del Código Penal que se proyecta, de estrecha relación con el propio artículo 104 actual, sea el siguiente:

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el

delito sólo mereciere sanción pecuniaria; si el delito mereciere pena alternativa o conjuntiva o alguna otra pena accesoria, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Se ha contemplado a la sanción pecuniaria en su doble aspecto, el de la reparación del daño y el de la multa, en lo tocante al plazo para la operancia de la prescripción de aquellos delitos que merezcan como pena alguna de estas dos modalidades de la sanción pecuniaria, o ambas; conservándose el plazo que actualmente se contempla, que es el de un año, por considerarse que la gravedad de los delitos que merecen esta clase de sanción, es realmente mínima ante la magnificencia de los delitos graves con penas de mayor consideración aún; además de que estos delitos, por así llamarlos, leves, son perseguibles por querrela de parte y que el procedimiento que los rige es el sumario, lo que nos indica un máximo de 4 meses contados desde que se inició el procedimiento ante el Juez instructor hasta su culminación con la sentencia definitiva ejecutoriada.

Se conserva también la regla a seguir para los casos en que un delito que merezca pena alternativa o conjuntiva o alguna pena accesoria, se atienda únicamente a la sanción privativa de libertad para conseguir la prescripción de la acción penal, por considerarse que es la pena de prisión el parámetro a seguir, la base sobre la cual va a girar el plazo

a considerar por ser ésta precisamente la que nos va señalar la menor o mayor gravedad del delito de que se trate.

Respecto al proyecto de regulación del artículo 105 del Código Penal, se puede decir que éste guarda estrecha relación con el contenido del artículo 106 del Código actual, el cual dice:

ARTICULO 106. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciese destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Entonces el contenido del artículo 105, que es el siguiente en el orden del Código Penal proyectado, se propone de la siguiente manera:

ARTICULO 105.- Si la sanción asignada al delito no fuere privativa de libertad ni pecuniaria, la acción penal prescribirá en dos años.

Nos parece más clara y precisa esta redacción, porque en ella se contemplan al resto de los delitos cuyas sanciones no son privativas de libertad ni pecuniarias en su doble aspecto, multa y/o reparación del daño, y que no fueron contemplados en los anteriores artículos; además de que se conserva la temporalidad de dos años por considerarse correcto este plazo al tratarse de delitos cuya gravedad es significativa, pero que, para los casos en que las sanciones referidas sean la principal, no tienen mayor trascendencia en el campo del

derecho, ya que lo que se protegería al aumentar el plazo, sería el interés particular y no el general, como en el caso de los delitos que tienen como sanción a la pecuniaria, que protege más bien un interés particular muy bien determinado, y cuya celeridad en el procedimiento para perseguir al delito, corresponde en mayor parte a las actuaciones que el ofendido practique, ya que en caso de conseguirse una sentencia condenatoria, el beneficiado sería precisamente el ofendido o la persona legalmente reconocida para tener derecho a la reparación del daño; tal es el caso mencionado de los delitos que no merecen pena privativa de libertad ni pecuniaria, ya que se encuentran precisamente entre ambos extremos, por eso es que la temporalidad para lograr la prescripción de la acción penal se encuentra también ante los dos extremos existentes que reciben cada una de las sanciones referidas: un año para los delitos con sanción pecuniaria y tres para los delitos que contemplan entre su o sus sanciones a la privativa de libertad, con la salvedad de que en éste último caso se señala además un máximo de plazo a considerar.

Ocupémonos ahora sobre el proyecto de regulación del artículo 106, mismo que se relaciona con el artículo 107 del Código Penal en vigor y que a la letra dice:

ARTICULO 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el

acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Sin más comentarios, vamos a precisar el contenido del artículo 106 del Código Penal que se propone:

ARTICULO 106.- La acción penal que nazca de un delito que sea perseguible sólo por querrela de parte o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año.

Satisfecho el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes señalado, para la prescripción de la acción penal se observarán las reglas señaladas por este Código.

Aquí, el mismo caso de los ejemplos anteriores, se considera que los delitos perseguibles por querrela de parte, al tratarse de delitos cuya gravedad es significativa y que tienden a proteger más bien un interés particular muy bien determinado, y en el que el buen desarrollo del procedimiento depende en mayor parte de las actuaciones que el ofendido practique por medio del Ministerio Público o como coadyuvante de éste, comenzando, claro está, por presentar la querrela correspondiente ante la autoridad ministerial; nos encontramos de esta forma ante actuaciones eminentemente personalísimas, en las que la autoridad jurisdiccional practicará de oficio aquellas actuaciones en la misma medida en que se demuestre el

interés por parte del sujeto pasivo del delito o de los afectados, iniciando el proceso con la querrela y de esta formar continuar hasta lograr la culminación del proceso penal con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Se elimina del artículo en comento la situación de que dicho plazo se contará a partir del día en que el ofendido o quienes puedan formular la querrela o acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres, fuera de esta circunstancia; lo anterior toda vez que hay casos en los que es notoriamente subjetivo e imposible el que pueda demostrarse o comprobarse de forma alguna, el día en el que el ofendido, el sujeto pasivo o el afectado de un delito, tenga conocimiento de un evento presumiblemente delictivo, ya que, por evitar la operancia de la prescripción, muy fácilmente puede manifestarse el hecho de que se tuvo conocimiento de dicho delito, fuera del lapso de un año, para querrellarse con posterioridad hasta antes del plazo de tres años, y claro está, que el comprobar lo contrario, es decir, comprobar que se tuvo el conocimiento pleno del delito con anterioridad, es muy difícil de demostrar en la práctica. Además de que es más que suficiente el plazo de un año para que la comisión de un delito tenga repercusiones directamente sobre el ofendido y de que éste decida plenamente sobre el hecho de presentar o no la querrela respectiva.

Aunado a lo anterior, hay que destacar lo inapropiado del artículo 107 vigente, que indica que para que el término de un

año sea aplicable, es necesario que el ofendido, conjuntamente, tenga conocimiento del delito y del delincuente, pues en otra forma no podría fundar su querrela.

Tratándose de delitos continuos o continuados, regirá el principio de este precepto, o sea, no será necesario esperar hasta que cese la acción ilícita, bastará el conocimiento por parte del ofendido de la comisión del delito para que la prescripción empiece a correr, sin ser indispensable que tenga conocimiento, además, de la persona del delincuente.

Se cambia de forma, mas no de esencia, el contenido del segundo párrafo del artículo 106 del Proyecto de Código Penal, en relación con el artículo 107 en vigor, por adecuarse éste a la posición planteada a lo largo de este trabajo de tesis.

Continuando con la propuesta, toca el turno a la redacción del artículo 107 del Código Penal, mismo que guarda relación con el artículo 108 del Código en vigor y que dice:

ARTICULO 108. En los casos de concursos de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Nuestra propuesta en la regulación de este artículo, con relación al artículo antes transcrito, trata de los casos de concursos de delitos, ideal y material, pero considerándolos de manera independiente para efectos de la prescripción, quedando como sigue:

ARTICULO 107.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Se hace la separación de la prescripción de los delitos en caso de concurso de éstos, aunque resulte paradójico que mientras el artículo 64 del Código Penal vigente, obliga a considerar unitariamente a los delitos para la condena, para la prescripción los contemple también conjuntamente.

Pero hay que recordar el principio de seguridad jurídica que rige la naturaleza jurídica del fenómeno de la prescripción, toda vez que si se considerara la situación de que la acción penal que se ejercita contra un individuo para que se le imponga una sanción, es unitaria, y por lo mismo, el plazo para ejercitarla debiera ser único también, estaríamos afectando los fundamentos del principio de seguridad jurídica estudiado y aceptado como fundamento de la prescripción, decíamos, sin embargo, que si tomamos como válido el contenido del actual precepto, estaríamos entonces aceptando el hecho de que el acusado de una conducta delictiva, o conductas delictivas, que traiga como consecuencias la comisión de dos o más delitos (ya sea concurso ideal o real de delitos), se encuentra desprotegido ante el poder estatal cuando considera unitariamente la prescripción de las acciones, máxime cuando la considera en relación al delito que merezca pena mayor, siendo que se ha visto ya que el principio de seguridad jurídica es preponderante y debe proteger en todos los aspectos al acusado,

quien no ha sido, ni mucho menos, considerado por la ley como un delincuente, sino sólo como un probable responsable de la comisión de una o varias conductas delictivas.

La propuesta del artículo 108, guarda relación con el actual artículo 109 del Código Penal en vigor, el cual dice:

ARTICULO 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Coincidentemente, el contenido del artículo 108 del Código Penal que se propone, es el mismo del artículo 109 en vigor, en virtud de que se considera correcto en su contenido, además de que se adapta perfectamente a la posición que se ha estado sosteniendo a lo largo de este trabajo de tesis, basado en el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, la propuesta del Código Penal, en su artículo 108, queda como sigue:

ARTICULO 108.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

En el caso que nos ocupa, se trata de una suspensión a los términos de la prescripción, visto en el capítulo respectivo de esta tesis, y por tanto, pasada la causa de ella, se sumará en su caso el tiempo transcurrido al nuevo que empieza a correr.

No teniendo más comentarios al respecto, pasemos a indicar el contenido del artículo 110 del Código Penal vigente, el cual se relaciona con el contenido del artículo 109 del proyecto de Código Penal, y que dice:

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Apuntábamos que el artículo 110 contiene el principio

general que determina que los actos procedimentales son causas que interrumpen el curso normal de la prescripción de la acción persecutoria, sin embargo, existe total discrepancia al tratar de establecer cuál es la clase de esos actos procedimentales, porque la doctrina misma no está unificada, como tampoco lo están las legislaciones.

El Artículo 110 actual, no menciona sobre quien recae la titularidad de realizar los actos interruptores, pero resulta claro que son dos las autoridades con capacidad investigadora: el Ministerio Público en la averiguación previa y el juez después de haber recibido una consignación.

Se reconoce la fuerza interruptora de las actuaciones del Ministerio Público cuando estas son dirigidas a averiguar al delito y al delincuente. Además se reconoce que las actuaciones del juez pueden ser también interruptoras de la prescripción de la acción penal; por lo que, desde el punto de vista doctrinario, la ley mexicana reconoce fuerza interruptora a todas las diligencias practicadas en averiguación del delito y del delincuente, por una parte, las actuaciones del Ministerio Público como autoridad competente para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes y, por otra, las del juez facultado para resolver si un hecho y su o sus autores son delito y delincuente; en consecuencia, los actos que realice alguna otra autoridad distinta, aún cuando se pretenda que son tendientes a averiguar al delito y delincuente, no deben ser considerados como idóneos para interrumpir el curso de la

prescripción, salvo que una ley disponga lo contrario.

Con esto se desea significar que las autoridades competentes, Ministerio Público y Juez, realizan actos diversos, todos procedimentales, de los cuales unos tienen la fuerza para interrumpir la prescripción y otros no. Así, los que se realicen para determinar el delito, como pudieran ser las diligencias tendientes a la comprobación del tipo penal y otras varias, o aquellos otros actos que tengan como finalidad precisar la participación de un sujeto, deben ser idóneos como interruptores.

Con lo anterior, la redacción en este caso del artículo 109 que se propone, es la siguiente:

ARTICULO 109.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por los actos procedimentales que el Ministerio Público o la autoridad judicial practiquen en averiguación del delito o del delincuente.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente al del último acto procedimental, ampliando hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 104, 105 y 106 de este Código.

Es notorio el hecho de que en este artículo se propone la eliminación del párrafo tercero, por considerarse que las causas que se contemplan como interruptoras de la prescripción, son más bien imputables a trámites realizados por las autoridades administrativas, más que a causas imputables al propio acusado, a quien, protegido por el multicitado principio

de seguridad jurídica, no debe afectarle de forma alguna, el hecho de que se interrumpa en su perjuicio el curso normal de la prescripción de la acción penal, en virtud de que es en ocasiones el burocratismo y la lenta administración de la justicia la causante del retardo de los trámites administrativos.

Pasemos ahora al estudio del artículo 111 del Código Penal vigente, el cual se relaciona con el contenido del artículo 110 propuesto, en lo referente al tema de la prescripción:

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Mencionamos que para saber cual es la mitad del lapso necesario a la que el artículo transcrito se refiere, es indispensable saber qué características tiene el hecho perseguido, pero la base nunca podrá ser inferior a 18 meses, porque el artículo 105 así lo establece al referirse a un mínimo de 3 años para la prescripción, salvo lo dispuesto para los delitos de querrela en sus dos diversas hipótesis.

Para determinar cuándo las actuaciones o actos procedimentales son interruptores del curso de la prescripción

ya iniciada, es necesario precisar primero el inicio del curso de la prescripción, esto es, si se trata de un delito consumado, continuado o en grado de tentativa, de acuerdo al artículo 102 del Código Penal; enseguida hay que determinar el delito de que se trata (robo, homicidio, lesiones, etc.), para conocer la pena probable en género y así obtener la media aritmética; de esta media aritmética que resulte, hay que obtener la mitad y de esta forma sabremos cuál es la mitad del lapso necesario para la prescripción; así, los actos procedimentales practicados durante la primera mitad del lapso necesario obtenido, si satisfacen el requisito finalístico, entonces serán interruptores; en cambio, los realizados habiendo transcurrido ya esa primera mitad, tal y como lo establece el artículo 111 en vigor, no tendrán fuerza interruptora.

En consecuencia, la redacción del artículo 110 de la propuesta de Código Penal, queda como sigue:

ARTICULO 110.- Las prevenciones anteriores operarán cuando los actos procedimentales se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, exceptuándose de esta regla el plazo que el artículo 106 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Mientras que el artículo actual se encuentra contemplado en un sentido negativo, tal y como pudimos observar, el artículo propuesto se redacta en un sentido afirmativo, con la

intención de ser un poco más precisos y claros, conservándose en esencia el contenido de dicho precepto relacionado con el artículo 111 vigente, y adecuándolo también a la redacción de todos los artículos cuyo contenido se propone.

En la redacción se contempla también el término actos procedimentales, por considerarse que es éste el término correcto a utilizar; asimismo, se fusionan el párrafo primero y segundo para formar uno sólo, adecuándose también su contenido al resto de los artículos propuestos.

Por último, la propuesta del artículo 111 del Código Penal se relaciona con el contenido del artículo 112 del Código Penal actual, el cual, siguiendo con nuestra sistemática, a la letra dice:

ARTICULO 112. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

La "autoridad" a que se refiere el precepto, deberá ser distinta a la ministerial y a la judicial, incluyendo, entre estas otras autoridades, a los tribunales laborales y administrativos.

Las gestiones interruptoras tan sólo funcionarán si se ejercitan antes de que se cumpla la primera mitad del término necesario para la operancia de la prescripción.

En términos generales, se está de acuerdo en el contenido

y redacción del artículo citado, para tomarlo como base de nuestro artículo 111 propuesto, sin embargo, lo único que se propone se elimine es el requisito de previa declaración para dejarlo únicamente en "previa resolución"; se eliminan también las gestiones que con ese fin se practiquen para poder interrumpir la prescripción, en virtud de que se considera que es suficiente con la propia resolución, con sus características finalísticas, para poder realizar el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción penal.

Así, el artículo 111 del proyecto de Código Penal, queda como a continuación se señala:

ARTICULO 111.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa resolución de alguna autoridad, dicha resolución interrumpirá el curso de la prescripción si se dictara hasta antes del término señalado en el artículo precedente.

Con lo anterior, daremos por concluida esta segunda parte que trata sobre la propuesta de regulación de la prescripción penal, lo que en este apartado contempló lo referente a la prescripción de la acción persecutoria, por lo que en el siguiente y último inciso, estudiaremos lo relativo a la prescripción de la sanción legalmente impuesta; sin antes, y a manera de resumen, transcribir el contenido de todos y cada uno de los artículos cuya propuesta se han estudiado en el presente capítulo:

CAPITULO VI.**REGLAS GENERALES PARA LA PRESCRIPCION**

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones.

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue a su favor el acusado o sentenciado. La autoridad ministerial o judicial tendrán la obligación de decretarla de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPITULO VII**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

ARTICULO 102. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I. A partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde el día en que cesó, si fuere permanente;

III. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida en caso de delito continuado o en grado de tentativa.

ARTICULO 103. La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince tratándose de delitos graves, ni mayor de diez cuando no lo fueren.

ARTICULO 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciese sanción pecuniaria; si el delito mereciese pena alternativa o conjuntiva o alguna otra pena accesoria, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad conforme a lo establecido por el artículo anterior.

ARTICULO 105. Si la sanción asignada al delito no fuere privativa de libertad ni pecuniaria, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTICULO 106. La acción penal que nazca de un delito que sea perseguible sólo por querrela de parte o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año.

Satisfecho el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes señalado, para la prescripción de la acción penal se observarán las reglas señaladas por este Código.

ARTICULO 107. En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.

ARTICULO 108. Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

ARTICULO 109. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por los actos procedimentales que el Ministerio Público o la autoridad judicial practiquen en averiguación del delito o del delincuente.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente al del último acto procedimental, ampliando hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 104, 105 y 106 de este Código.

ARTICULO 110. Las prevenciones anteriores operarán cuando los actos procedimentales se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, exceptuándose de esta regla el plazo que el artículo 106 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

ARTICULO 111.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa resolución de alguna autoridad, dicha resolución interrumpirá el curso de la prescripción si se dictara hasta antes del término señalado en el artículo precedente.

C. - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.

El estudio de la prescripción de la sanción penal, como vimos en el capítulo respectivo, es relativamente poco más complicado que el de la acción penal, en virtud de que los plazos que corren difieren en uno y otro caso, dependiendo siempre del tipo de sanción impuesta, generalmente si son privativas de libertad o pecuniarias; sin embargo, en la práctica resulta menos difícil su aplicabilidad si tomamos en cuenta que, para que opere la prescripción de la sanción legalmente impuesta, deberemos atender siempre a una sanción precisa, exacta, sin que tengamos que divagar entre términos mínimos y máximos, y sin tener que realizar operaciones para obtener la media aritmética de la pena privativa de la libertad que determinado delito merezca.

Además, debemos también considerar que en estos casos, se trata de individuos a quienes se les ha demostrado jurídica y plenamente, su responsabilidad penal en la comisión de un delito, es decir, ya no se trata de simples individuos sujetos a un proceso penal, sino que se trata de verdaderos delincuentes, esto de acuerdo a la verdad histórica de los hechos obtenida por parte de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, también los delincuentes cuentan con la protección del principio de la seguridad jurídica, y si no la tienen, deberían tenerla por el hecho de pertenecer a un Estado de Derecho

creado por y para la seguridad de la sociedad y sus integrantes, aunque resulte contradictoria dicha frase, pero así lo hemos venido sosteniendo a lo largo de esta tesis y se ha citado constantemente al analizar todas y cada una de las propuestas que en esta tesis se contienen.

Así las cosas, pasaremos directamente a analizar la propuesta del Capítulo VIII en su artículo 112 del Código Penal que se proyecta y el cual guarda estrecha relación con el artículo 103 del Código Penal vigente, mismo que en el apartado anterior se señaló que se encontraba erróneamente ubicado entre los preceptos que trataban sobre la prescripción de la acción penal, pero que decíamos también que se trataría en este capítulo.

El artículo 103 del Código Penal actual establece:

ARTICULO 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Así, la propuesta de redacción del artículo 112 del Código Penal, se redactaría de la siguiente manera:

CAPITULO VIII

PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 112.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán a partir del día en que

el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de ejecución de la sentencia.

Nos podemos dar cuenta que este artículo nos va a dar la regla a seguir para determinar el momento a partir del cual debemos considerar para contar el plazo para la operancia de la prescripción de la sanción penal.

Asimismo, es conveniente recordar que una vez que la autoridad judicial resuelve en definitiva un caso concreto y determina imponer una sanción que implique la pérdida de la libertad del delincuente, debe entonces dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de esta forma cumpla dicho sentenciado con la sentencia dictada en su contra.

Otro de los casos producidos es que al pretender la autoridad judicial poner a disposición de la ejecutiva al sentenciado, se encuentre con la dificultad de que estando en libertad provisional previa el sentenciado, no se someta éste en forma voluntaria a la ejecución de la sanción impuesta; en esta hipótesis, el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción empieza al día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad judicial y no a la ejecutora, esto pues, por la interpretación que se le da al propio artículo 103 que da la referencia temporal citada, pues es a la autoridad judicial a la que previamente se

encuentra sometido el reo, y existe la sustracción a partir del momento en el cual el estado de libertad legalmente adquirido, es modificado por otro estado, también legalmente señalado. En otras palabras, el substraído a la acción de la justicia lo es a partir de que legalmente hay una autoridad que pretende someterlo a su facultad represiva; mientras no ocurra este hecho formal por el que se ordena el sometimiento y se pretende ejecutar, no hay sustracción y tampoco se ha iniciado el curso para la prescripción de la sanción.

Ahora toca el turno del artículo 113 de nuestro Proyecto de Código Penal, el cual se relaciona con el propio artículo 113 del Código Penal vigente, que establece:

ARTICULO 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Nuestra propuesta del artículo 113 del Código Penal, en su contenido es prácticamente el mismo que el del artículo 104 del Código Penal vigente en el Estado de México, lo anterior en virtud de que una vez hecho el análisis respectivo, se consideró correcto el contenido de dicho precepto estatal, y

adecuado a las bases que rigen las ideas de este trabajo, fundamentadas en el principio de seguridad jurídica. Quedando, de esta forma, la redacción del artículo 113 propuesto, de la siguiente forma:

ARTICULO 113.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual fijado al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince tratándose de sanciones impuestas a delitos graves, ni mayor de diez cuando no lo sean; la sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en dos años.

En este precepto se han dispuesto límites para la prescripción de las sanción privativa de la libertad.

Tratándose de penas de corta duración, el término se alarga tanto como la pena misma y una cuarta parte más, pero empleando un término en cada caso particular, esto es, si se trata de delito considerado por la ley como grave o un plazo distinto cuando no lo es.

Se mantiene el término de un año para las sanciones de tipo pecuniario, y en donde se amplía precisamente el concepto de la multa por el de sanción pecuniaria, al ser más extensivo y al contemplar además a la reparación del daño como modalidad de dicha sanción.

Tomando como presupuesto satisfecho la existencia de una sentencia condenatoria que impone una sanción de multa, resulta evidente que el inicio del término de un año al que se refiere

el artículo 113 se tendrá que tomar a partir del día en que es ejecutable la sanción señalada, tal y como lo establece la parte final del artículo 103 del Código Penal actual y del artículo 112 de nuestro proyecto.

En la multa, como sanción no corporal, sólo se toma en cuenta la fecha de la sentencia ejecutoria, es decir, junto con la ejecutoria inicia su curso la prescripción del derecho a la ejecución de la multa, que dura exactamente un año.

En este caso, el Poder Judicial dicta la sentencia y la declara ejecutoriada, pero la función de cobro es de la competencia del Poder Ejecutivo, encargado del cumplimiento y ejecución de las sanciones legalmente impuestas y el efecto de la prescripción es la pérdida del derecho a la ejecución y la consecuente liberación de la obligación a cargo del condenado; sea cual fuere el monto de la multa y la causa que la motivara, el régimen de prescripción es el mismo.

En síntesis y por lo que respecta a la prescripción de la sanción pecuniaria en su modalidad de multa, puede afirmarse que por mandamiento del artículo 103 el término para que opere la prescripción del derecho de ejecutar la sanción, es de un año, contado a partir del momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, sin que se requiera de una previa notificación.

La segunda modalidad de la sanción pecuniaria, como el propio artículo 29 del Código Penal lo menciona, consiste en la reparación del daño, la cual, a diferencia de la multa, es un

derecho conferido no al Estado, sino al ofendido por el delito, existiendo además una variación en orden al inicio del término de la prescripción.

Mientras que en la multa no es necesaria la previa notificación de la sentencia ejecutoriada para que inicie el curso de la prescripción, en la reparación del daño no es así, ya que el inicio del curso de la prescripción del derecho a ejecutar esta sanción se toma a partir del día siguiente a aquel en que se notificó al ofendido la existencia de ese derecho a su favor.

Lo anterior es debido a que el ofendido no tiene conocimiento inmediato del derecho que le corresponde, ni tiene capacidad para ejecutar por sí mismo la sentencia en cuanto lo favorece, lo que no sucede con el Estado quien es el favorecido del pago de una multa como cumplimiento a una sanción pecuniaria.

Continuando con nuestra sistemática de estudio, pasemos ahora a analizar el contenido del artículo 114 del Código Penal vigente, el cual dice:

ARTICULO 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Mencionábamos anteriormente que si se ha llegado a la culminación del procedimiento con el sujeto disfrutando de

libertad provisional, es porque este disfrute es legítimo, y siendo legítima la libertad del reo, aún cuando sea provisional, es natural que la pérdida de ella tenga que ser una nueva consecuencia del mandamiento de la autoridad, al sobrevenir el cambio de situación jurídica. De ser procesado con disfrute de libertad provisional, pasa a ser sentenciado que debe sufrir la restricción de la libertad con el aprisionamiento.

Sin embargo, es frecuente el hecho de que se debe abonar al reo el tiempo que haya pasado en prisión preventiva, modificando de esta forma el cálculo porque a cada sentencia hay que disminuir el tiempo abonado y luego sumar el equivalente de la cuarta parte del total de la condena y conocer de esta forma la duración del término para cada caso concreto.

Así, la propuesta del artículo 114 del Código Penal queda como a continuación se transcribe:

ARTICULO 114.- Cuando se hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte para cumplir la condena y una cuarta parte más, sin que pueda exceder de quince años tratándose de delitos graves, ni mayor a diez cuando no lo son.

Aquí el mismo caso que el de los plazos para la operancia de la sanción legalmente impuesta, es decir, se establece un máximo para los delitos graves, y uno distinto para cuando no

lo son; siendo evidente que se elimina la situación de contemplar un mínimo para la operancia de la prescripción cuando el reo ha cumplido ya una parte de su condena, en virtud del principio de la seguridad jurídica que da vida y fundamento a este trabajo.

En general, el contenido del artículo 114, tanto el actual como el de Proyecto, guardan una relación estrecha entre sí, estando de acuerdo en el contenido del actual, pero adecuando el contenido del artículo 114 proyectado a las necesidades que requiere el resto de los preceptos anteriormente citados.

Por último, y para concluir este apartado, indicaremos el contenido del artículo 115 de nuestra propuesta de Código Penal, el cual vendría a ser el mismo artículo 115 de nuestro actual ordenamiento, el cual señala:

ARTICULO 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado

de un año y que no importa, según el artículo 115, el titular o beneficiario del derecho al disfrute de la sanción pecuniaria, puede sostenerse que la ley no distingue las diferentes formas que puede adoptar la sanción llamada pecuniaria.

La prescripción del derecho estatal a ejecutar las sanciones es un beneficio que la ley confiere a los reos condenados que se sustraen a la acción de la justicia. Al mismo tiempo que el estado pierde el derecho a la ejecución, el reo gana el correspondiente a la no ejecución de la sanción y si la ley únicamente respecto de dos clases de sanciones, privativas de libertad y pecuniarias, ha establecido la posibilidad de la interrupción del curso ya iniciado, tenemos que entender que las otras sanciones, cuando son susceptibles de prescribir, pueden ser afectadas en su curso por alguna causa de interrupción consistente en cualquier acto de autoridad para hacerlas efectivas.

Así las cosas, el artículo 115 de nuestro Proyecto de Código Penal, se redacta de la siguiente forma:

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe reaprehendiendo al reo, aunque la reaprehensión se ejecute por delito diverso.

La sanción pecuniaria se interrumpirá por el inicio del procedimiento económico coactivo, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante la autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por

cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Se elimina del precepto indicado, el caso de que la prescripción podrá ser interrumpida por las diligencias de requerimiento de auxilio en la investigación del delito y del delincuente, las que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del inculpado que haga el Ministerio Público de una entidad federativa a otra; esto es, en virtud de que éstas no son causas imputables al reo, sino se trata de trámites meramente administrativos y burocráticos que no tienen nada que ver con la voluntad del reo de mantenerse prófugo de la justicia.

Por último, resumiremos el contenido de los artículos que regulan el proyecto de nuestro Código Penal:

CAPITULO VIII

PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 112.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán a partir del día en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de ejecución de la sentencia.

ARTICULO 113.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual fijado al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince tratándose de sanciones impuestas a delitos graves, ni mayor de diez cuando no lo sean; la sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en dos años.

ARTICULO 114.- Cuando se hubiere cumplido una parte de la

sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte para cumplir la condena y una cuarta parte más, sin que pueda exceder de quince años tratándose de delitos graves, ni mayor a diez cuando no lo son.

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe reaprehendiendo al reo, aunque la reaprehensión se ejecute por delito diverso.

La sanción pecuniaria se interrumpirá por el inicio del procedimiento económico coactivo, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante la autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La prescripción penal es un fenómeno jurídico originado por el transcurso del tiempo, mediante el cual el Estado se autolimita en su facultad represiva para ejercitar la acción persecutoria o ejecutar las sanciones impuestas.

SEGUNDA.- El fenómeno de la prescripción implica una afectación al derecho de castigar, por lo que es un fenómeno propio del Derecho Penal material regulado por el Código Penal.

TERCERA.- La jurisprudencia relativa al fenómeno de la prescripción, es escasa debido a la deficiente sistematización que la regula dentro del Código Penal y que ocasiona su aplicación errónea por parte de abogados y autoridades jurisdiccionales.

CUARTA.- La caducidad es la extinción de la facultad de ejercitar un derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo que la propia ley establece, sin encontrarse ésta regulada dentro de la legislación penal mexicana.

QUINTA.- La prescripción de la acción y de la pena, son dos fenómenos distintos que deben regularse en un capítulo por separado, antecedéndolos un capítulo en que se contemplen las reglas que de manera común regule a ambas clases de prescripción.

SEXTA.- El inicio del curso de la prescripción de la acción penal, se toma a partir del día en que el Estado adquiere el derecho a la persecución de un caso concreto.

SEPTIMA.- Para determinar el plazo para la operancia de la

prescripción de la acción persecutoria, debe atenderse a la clasificación de los delitos cuando son graves y cuando éstos no lo son.

OCTAVA.- Debe establecerse, además de un mínimo, un máximo para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria, el cual va desde 3 años como mínimo, hasta 15 años tratándose de delitos graves, y hasta 10 tratándose de delitos que no lo son.

NOVENA.- En caso de concurso de delitos, para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria, cada delito prescribirá por separado en el plazo determinado para cada uno.

DECIMA.- Los actos procedimentales susceptibles de interrumpir la prescripción, están determinados por su característica finalística, es decir, tendientes a averiguar al delito y al delincuente.

DECIMA PRIMERA.- Para el inicio del curso de la prescripción de la pena, se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción impuesta en la sentencia irrevocable.

DECIMA SEGUNDA.- Debe establecerse la existencia de un máximo en el plazo para la operancia de la prescripción de la sanción impuesta, atendiendo al delito de que se trate, es decir, un plazo máximo de 15 años para los delitos considerados graves, y un máximo de 10 cuando no lo son.

DECIMA TERCERA.- La rehabilitación del sentenciado, debe considerarse imprescriptible como excepción dentro de nuestra legislación penal, al no ser ésta una sanción en el sentido estricto y al procurar la total reintegración del condenado a la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- BERINSTAIN, Antonio.** Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. Editorial Reus. Madrid, 1974, 362 pp.
- CARRARA, Francesco.** Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volúmen I. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. 5a. edición. Editorial Temis, Bogotá 1977, 383 pp.
- IDEM.** Volúmen II. Tomo 2. 536 pp.
- IDEM.** Apéndice. Tomo 10. 343 pp.
- CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis.** La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1934.
- CUELLO CALON, Eugenio.** Derecho Penal. Tomo I. Parte General, Bosch, Barcelona, edición de 1968. 857 pp.
- FONTAN BALESTRA, Carlos.** Tratado de Derecho Penal. Parte general. Tomo I. 2a. edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1980, 525 pp.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. Editorial José María Cajica. Puebla. México, quinta edición, 1974.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 4a. edición. Editorial Porrúa, México 1983, 501 pp.
- LANDROVE DIAZ, Gerardo.** Las consecuencias jurídicas del delito. Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1976.
- MAGGIORE, Giuseppe.** Derecho Penal. Volúmen II, Editorial

Temis. Bogotá 1954. 1495 pp.

- MANZINI, Vincenzo.** Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Teorías Generales. volumen II. Edición de Ediar, Buenos Aires, 1950, 545 pp.
- MERKEL, Adolfo.** Derecho Penal. Tomo I. Editorial La España Moderna.
- MEZGER, Edmundo.** Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1949.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Prólogo de Mariano Jiménez Huerta. 6a. Edición. Editorial Porrúa, 1981, 524 pp.
- RANIERI, Silvio.** Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Temis, Bogotá, 1975.
- RIVERA SILVA, Manuel.** El Procedimiento Penal. 18a. edición. Editorial Porrúa, México 1977, 379 pp.
- SOHM, Rodolfo.** Instituciones de Derecho Privado Romano: historia y sistema. Editorial Temis, 1966.
- SAUER, Guillermo.** Derecho Penal. Parte general, Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1956.
- VERA BARROS, Oscar.** La Prescripción Penal en el Derecho Penal. Editorial Bibliográfica Argentina, 1960.
- VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Parte general. 4 edición. Editorial Porrúa, México 1983, 654 pp.

LEGISLACIONES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

OTRAS FUENTES

- ALONSO AGUILAR, Martín.** Enciclopedia del Idioma. Tomo III.
- CAPITANT, Henri.** Vocabulario Jurídico. Trad. Aquiles Horacio Guaglione Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, 601 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.** Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM, México, 1988, 3272 pp.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomos XII, XIII, XIX, XXII y XXV. Editorial Bibliográfica Omeba, Ancalo, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1976.